

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 212

41° año

30 de julio de 1998

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CE) n° 1668/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) n° 1669/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar .....	3
Reglamento (CE) n° 1670/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	5
Reglamento (CE) n° 1671/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97 .....	7
Reglamento (CE) n° 1672/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria .....	8
Reglamento (CE) n° 1673/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas .....	11
Reglamento (CE) n° 1674/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo de los Reglamentos (CE) n° 1474/95 y 1251/96 .....	13

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 1675/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97 .....	15
Reglamento (CE) n° 1676/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1143/98 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña .....	17
* Reglamento (CE) n° 1677/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup> .....	18
* Reglamento (CE) n° 1678/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias .....	23
* Reglamento (CE) n° 1679/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1099/98 del Consejo y se prevé el reembolso parcial de los derechos de importación percibidos al amparo de un contingente de cebada para cerveza .....	29
* Reglamento (CE) n° 1680/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, que modifica los Reglamentos (CE) n° 936/97 relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada, y (CEE) n° 139/81 por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada .....	36
Reglamento (CE) n° 1681/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	37
Reglamento (CE) n° 1682/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97 .....	39
* Reglamento (CE) n° 1683/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, sobre la venta, a precios prefijados, de carne de vacuno en poder de algunos organismos de intervención .....	41
Reglamento (CE) n° 1684/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina .....	47
Reglamento (CE) n° 1685/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	48

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

**Comisión**

98/476/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 1998, relativa a las desgravaciones fiscales concedidas en virtud del apartado 8 del artículo 52 de la Ley alemana del impuesto sobre la renta <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 231] 50**

98/477/CE:

- \* **Recomendación de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativa a la información que debe presentarse como justificante de una solicitud de evaluación de la situación epidemiológica de los países respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 2268]..... 58**

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1668/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de julio de 1998**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0707 00 05	052	71,6
	999	71,6
0709 90 70	052	47,8
	999	47,8
0805 30 10	382	60,7
	388	62,5
	524	67,2
	528	54,3
	999	61,2
0806 10 10	052	121,8
	400	292,6
	412	187,0
	600	75,8
	624	163,8
	999	168,2
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		77,5
508		108,4
512		71,6
524		76,3
528		57,2
720		167,0
800		142,8
804		117,3
999		98,5
0808 20 50	052	105,7
	388	88,0
	512	56,6
	528	90,5
	999	85,2
0809 10 00	052	172,7
	064	121,7
	066	108,4
	999	134,3
0809 20 95	052	480,4
	061	260,9
	400	287,3
	404	387,3
	616	264,5
	999	336,1
0809 40 05	064	77,0
	066	58,6
	624	206,5
	999	114,0

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1669/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedo establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	6,84	0,08	—
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	8,24	—	0,00

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) N° 1670/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de julio de 1998**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del**  
**azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1581/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1581/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1581/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 32.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— ecus/100 kg —	
1701 11 90 9100	40,71	( <sup>1</sup> )
1701 11 90 9910	39,66	( <sup>1</sup> )
1701 11 90 9950		( <sup>2</sup> )
1701 12 90 9100	40,71	( <sup>1</sup> )
1701 12 90 9910	39,66	( <sup>1</sup> )
1701 12 90 9950		( <sup>2</sup> )
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,4425	
	— ecus/100 kg —	
1701 99 10 9100	44,25	
1701 99 10 9910	43,80	
1701 99 10 9950	43,80	
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,4425	

(<sup>1</sup>) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(<sup>2</sup>) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) N° 1671/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,050 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) N° 1672/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 1899/97 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1998 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 67.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998
1	3,36
2	3,41
4	100,00
7	2,24
8	17,54
9	3,27
10	100,00
11	—
12	100,00
14	—
15	3,16
16	—
17	—
18	—
19	100,00
21	100,00
23	100,00
24	100,00
25	—
26	—
27	—
28	—
30	—
32	—
33	—
34	—
35	—
36	—
37	18,23
38	78,07
39	—
40	100,00
43	—
44	7,75
45	100,00

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998
1	3 823,75
2	373,75
4	10 326,50
7	2 415,00
8	603,75
9	1 380,00
10	942,90
11	287,50
12	1 119,50
14	2 012,50
15	1 408,75
16	805,00
17	862,50
18	172,50
19	342,13
21	1 345,50
23	1 256,38
24	115,00
25	3 047,50
26	172,50
27	1 265,00
28	241,50
30	1 035,00
32	402,50
33	287,50
34	1 437,50
35	115,00
36	575,00
37	143,75
38	143,75
39	920,00
40	293,25
43	575,00
44	316,25
45	881,50

**REGLAMENTO (CE) N° 1673/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1514/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben

reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 16.

*ANEXO*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998
1	2,35
2	2,35
3	2,39
4	100,00
5	3,89

**REGLAMENTO (CE) N° 1674/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1474/95 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1371/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1370/98 <sup>(4)</sup> y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1998 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben

reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 1998 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1998 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) n° 1474/95 y 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 185 de 30. 6. 1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

<sup>(4)</sup> DO L 185 de 30. 6. 1998, p. 15.



## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998
E1	—
E2	100,00
E3	100,00
P1	100,00
P2	32,97
P3	4,09
P4	100,00

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998
E1	54 560,00
E2	1 919,80
E3	5 609,82
P1	1 840,00
P2	600,00
P3	117,00
P4	210,00

**REGLAMENTO (CE) N° 1675/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1998 al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 509/97 de la Comisión, de 20 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y en las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CE) n° 1514/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1998 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 509/97, solicitudes de certificados de importación por las cantidades totales que figuran en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 80 de 21. 3. 1997, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 31. 7. 1997, p. 16.

*ANEXO I*

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998
80	100,00
90	90,91
100	100,00

*ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidades disponibles
80	1 320,00
90	275,00
100	972,40

**REGLAMENTO (CE) N° 1676/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1143/98 relativo a las importaciones de vacas y novillas de determinadas razas de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1143/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1012/98 <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1143/98 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1998;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores mencionados en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solicitadas son

superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de derecho de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1143/98 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 42,3312 % de las cantidades importadas durante el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1998, en lo que concierne a los importadores mencionados en el apartado 1 del artículo 2, punto a) del Reglamento (CE) n° 1143/98;
- b) 2,6144 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1143/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 14.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1677/98 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en especial, su artículo 249,

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 75/98<sup>(4)</sup> relativas al declarante del valor en aduana deben armonizarse con las del declarante en aduana para permitir una aplicación coherente de los dos conjuntos de disposiciones;

Considerando que debe modificarse la reglamentación sobre perfeccionamiento pasivo; que la legislación comunitaria sobre perfeccionamiento pasivo contempla determinados casos en los que se conceden autorizaciones con arreglo a una decisión de la Comisión; que en aras de la simplificación debe modificarse el procedimiento de concesión de autorización a una persona distinta de la que garantice la ejecución de las operaciones de perfeccionamiento pasivo, recurriendo si es preciso al procedimiento del Comité;

Considerando que, con objeto de acogerse al régimen de las mercancías de retorno los productos agrícolas deben ser reimportados en un plazo de doce meses, sin posibilidades de ampliación, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación; que la experiencia demuestra que se debe facultar a las autoridades aduaneras a conceder la ampliación de este plazo cuando concurren circunstancias excepcionales y por causas debidamente justificadas; que, a fin de garantizar la uniformidad de la regularización de las restituciones en virtud de la política agrícola común, deben comunicarse los detalles de los casos a la Comisión;

Considerando que, en determinadas ocasiones, y en especial en el marco del tráfico aéreo, han de expedirse con gran premura de tiempo grandes cantidades de mercancías; que, como consecuencia de ello, se producen errores en la designación del estatuto de la mercancía que se corrigen a la llegada a su destino de dichas mercancías ya sea a iniciativa del interesado o por su cuenta; que en

dichos casos, en los que sólo se lleva a cabo un control aduanero en un momento posterior, es posible, si el error se repara sin que se haya producido un daño a los intereses financieros, considerar las mercancías en cuestión como aún no definitivamente sustraídas a la vigilancia aduanera; que se debe excluir cualquier abuso de esta posibilidad;

Considerando que es conveniente racionalizar los procedimientos que se aplican a nivel comunitario, relativos, por una parte, a las situaciones en que se puede no proceder a una contracción *a posteriori* de derechos de importación o de derechos de exportación y, por otra, a las solicitudes de devolución o de condonación de derechos de importación o de derechos de exportación;

Considerando que conviene aumentar el límite máximo existente por debajo del cual los propios Estados miembros pueden decidir por sí mismos, excepto en caso de duda por su parte, no contraer *a posteriori* derechos no percibidos cuando consideren que se cumplen todas las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, denominado en lo sucesivo «el Código»; que, además, conviene prever un límite máximo en ecus por debajo del cual los propios Estados miembros podrán decidir, excepto en caso de duda por su parte, aceptar una devolución o una condonación de derechos cuando consideren que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 239 del Código;

Considerando que conviene velar por que se garantice efectivamente el derecho a ser oídas las personas a las que afecte una decisión relativa a una contracción *a posteriori* de derechos de importación o de derechos de exportación o una decisión por la que se deniega una devolución o una condonación de derechos de importación o de derechos de exportación; que, por lo tanto, debe dárseles la oportunidad de presentar por escrito sus observaciones sobre todas las objeciones que la Comisión se propone hacer contra ellas en sus decisiones; que tal circunstancia requiere una adaptación de los plazos de adopción de dichas decisiones por la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a la introducción del euro<sup>(5)</sup>, prevé que el euro se convierta en la moneda de los Estados miembros participantes a partir del 1 de enero de 1999; que la unidad monetaria es un euro; que el

(1) DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(2) DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

(3) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

(4) DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3.

(5) DO L 139 de 11. 5. 1998, p. 1.

euro también se divide, hasta el 31 de diciembre de 2001, en unidades monetarias nacionales según los tipos de conversión; que existe, por lo tanto, una equivalencia jurídica entre la unidad euro y las unidades monetarias nacionales; que, durante el período transitorio, se puede utilizar válidamente la unidad euro o la unidad monetaria nacional en la redacción de los contratos, leyes nacionales y otros instrumentos jurídicos;

Considerando que parece, pues, necesario introducir una medida para adaptar las normas de utilización del Documento Único Administrativo y permitir así la utilización de la unidad euro; que, en consecuencia, se debe adaptar el anexo 37 a tal efecto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 374/98 del Consejo, de 12 de febrero de 1998 por el que se modifican los artículos 6 y 9 del Reglamento (CE) n° 1172/95 relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con los terceros países<sup>(1)</sup> prevé la fecha del 1 de enero de 1999 para la sustitución de la nomenclatura de los países actualmente utilizada a efectos estadísticos de los intercambios de bienes por una nomenclatura alfabética basada en la codificación ISO alfa-2;

Considerando, por lo tanto, que resulta necesario introducir una medida destinada a adaptar las normas de utilización del Documento Único Administrativo a esta nueva situación; que, en consecuencia, es preciso adaptar el anexo 38 a tal efecto; que parece no obstante conveniente autorizar a los Estados miembros a que continúen utilizando los códigos actuales, hasta la sustitución de los anexos 37 y 38;

Considerando que, por razones económicas, es deseable ampliar la lista que figura en el anexo 87 a algunos componentes electrónicos y similares de la introducción del Acuerdo sobre las tecnologías de la información;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del Código Aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 178 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La declaración de valor prevista en el apartado 1 solo será hecha por una persona que esté establecida en la Comunidad y que disponga de todos los datos referentes a dicha declaración.

El segundo guión de la letra b) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 64 del Código se aplicarán *mutatis mutandis*».

2) El apartado 3 del artículo 759 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando más de un Estado miembro participe en las operaciones de exportación y se solicite una autorización única, se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 751.

Si hubiera objeciones al proyecto de autorización, la Comisión puede decidir, de acuerdo con el procedimiento del Comité, si la autorización puede concederse, y en qué condiciones.»

3) En el apartado 4 del artículo 844 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, cuando las mercancías hayan sido declaradas para su despacho en libre práctica una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo primero, las autoridades aduaneras del Estado miembro de reimportación podrán permitir que se sobrepase dicho plazo cuando lo justifiquen circunstancias excepcionales. Si las autoridades aduaneras permiten que se sobrepase el plazo, deberán remitir a la Comisión los detalles del caso.»

4) En el artículo 865, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, en el caso de compañías aéreas autorizadas para utilizar un procedimiento de tránsito simplificado a través de un manifiesto electrónico, la mercancía no se considerará como sustraída a la vigilancia aduanera si, a iniciativa del interesado o por su cuenta, dicha mercancía es tratada de acuerdo con su estatuto no comunitario antes de que las autoridades aduaneras hayan comprobado la existencia de una situación irregular y siempre que el comportamiento del interesado no suponga ninguna maniobra fraudulenta.»

5) En la letra b) del artículo 869, los términos «2 000 ecus» se sustituirán por los términos «50 000 ecus».

6) Se insertará el artículo 872 *bis* siguiente:

#### «Artículo 872 bis

En cualquier momento del procedimiento previsto en los artículos 872 y 873, cuando la Comisión tenga intención de adoptar una decisión desfavorable para la persona interesada por el caso sometido, le comunicará por escrito sus objeciones, y todos los documentos en los cuales se basan dichas objeciones. La persona interesada por el caso sometido a la Comisión expresará su punto de vista por escrito en el plazo de un mes a contar de la fecha de envío de dichas objeciones. Si transcurrido dicho plazo no hubiera dado a conocer su punto de vista, se considerará que renuncia a la posibilidad de expresar su posición.»

7) El artículo 873 se modificará como sigue:

a) En la primera y segunda frases del segundo párrafo, los términos «seis meses», se sustituirán por los términos «nueve meses».

<sup>(1)</sup> DO L 48 de 19. 2. 1998, p. 6.

b) Se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando, de conformidad con el artículo 872 *bis*, la Comisión haya comunicado sus objeciones a la persona interesada por el caso sometido, el plazo de nueve meses se ampliará por un período equivalente al tiempo transcurrido entre la fecha del envío por la Comisión de dichas objeciones y la fecha de recepción de la respuesta de dicha persona interesada o, a falta de respuesta, la fecha de vencimiento del plazo que se le asignaba para dar a conocer su punto de vista.»

8) En la primera y segunda frases del apartado 1 del artículo 905, se insertará el siguiente párrafo entre los párrafos primero y segundo:

«No obstante, excepto en caso de duda por parte de dicha autoridad aduanera de decisión, ésta podrá decidir proceder a la devolución o a la condonación de los derechos si considera que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 239 del Código y siempre que el importe correspondiente a cada operador como consecuencia de una misma situación particular y que corresponda, cuando proceda, a varias operaciones de importación o de exportación, sea inferior a 50 000 ecus.»

9) Se insertará el artículo 906 *bis* siguiente:

«Artículo 906 *bis*

En cualquier momento del procedimiento previsto en los artículos 906 y 907, cuando la Comisión tenga intención de tomar una decisión desfavorable para el solicitante de la devolución o de la condonación, le comunicará por escrito sus objeciones, y todos los documentos en los cuales se fundan dichas objeciones. El solicitante de la devolución o de la condonación expresará su punto de vista por escrito en el plazo de un mes a contar de la fecha de envío de

dichas objeciones. Si transcurrido dicho plazo no hubiera dado a conocer su punto de vista, se considerará que renuncia a la posibilidad de manifestar su posición.»

10) El artículo 907 se modificará como sigue

a) En la primera y segunda frases del segundo párrafo, los términos «seis meses», que figuran en dos ocasiones, se sustituirán por los términos «nueve meses».

b) Se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando, de conformidad con el artículo 906 *bis*, la Comisión haya comunicado sus objeciones al solicitante de la devolución o de la condonación, el plazo de nueve meses se ampliará por un período equivalente al tiempo transcurrido entre la fecha del envío por la Comisión de dichas objeciones y la fecha de recepción de la respuesta del interesado o, a falta de respuesta, de la fecha de vencimiento del plazo que se le haya asignado para dar a conocer su punto de vista.»

11) El anexo 37 quedará modificado con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

12) El anexo 38 quedará modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

13) El anexo 87 quedará modificado con arreglo al anexo III del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los puntos 11 y 12 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

El anexo 37 quedará modificado de la siguiente manera:

1. Las notas explicativas que figuran en las secciones A y C del título II referidas a la casilla 44 se completarán con los puntos siguientes:

«A partir del 1 de enero de 1999, las declaraciones realizadas en los Estados miembros que ofrezcan a los operadores la posibilidad de optar por la utilización de la unidad euro para la redacción de sus declaraciones en aduana recogerán en esta casilla, preferentemente en la subcasilla que se encuentra en la esquina inferior derecha, un indicador de la unidad monetaria utilizada — unidad nacional o unidad euro.

Los Estados miembros podrán prever que sólo se haga referencia a este indicador en la casilla 44 del primer artículo de mercancía de la declaración. En este caso, esta información será considerada válida para todos los artículos de mercancía de la declaración.

Este indicador se conformará al código ISO alfa-3 de las monedas (ISO 4217).».

2. El primer punto de la nota explicativa que figura en la sección A del título II, referida a la casilla 46, se sustituirá por el texto siguiente:

«Indicar el importe del valor estadístico expresado en la unidad monetaria cuyo código figura, en su caso, en la casilla 44 o, siempre que no se haya indicado dicho código en la casilla 44, en la moneda del Estado miembro en el que se llevan a cabo las formalidades de exportación conforme a la legislación comunitaria en vigor.».

3. La nota explicativa que figura en la sección A del título II, referida a la casilla 47, se completará con el punto siguiente, que se inserta a continuación del texto actual:

«Los importes indicados en esta casilla se expresarán en la unidad monetaria cuyo código figura, en su caso, en la casilla 44 o, siempre que no se haya indicado dicho código en la casilla 44, en la moneda del Estado miembro en el que se llevan a cabo las formalidades de exportación.».

4. La nota explicativa que figura en la sección C del título II, referida a la casilla 45, se completará con el punto siguiente, que se inserta a continuación del texto actual:

«Los importes indicados en esta casilla se expresarán en la unidad monetaria cuyo código figura, en su caso, en la casilla 44 o, siempre que no se haya indicado dicho código en la casilla 44, en la moneda del Estado miembro de destino.».

5. El primer punto de la nota explicativa que figura en la sección C del título II, referida a la casilla 46, se sustituirá por el texto siguiente:

«Indicar el importe del valor estadístico expresado en la unidad monetaria cuyo código figura, en su caso, en la casilla 44 o, siempre que no se haya indicado dicho código en la casilla 44, en la moneda del Estado miembro de destino conforme a la legislación comunitaria en vigor.».

6. La nota explicativa que figura en la sección C del título II, referida a la casilla 47, se completará con el punto siguiente, que se inserta a continuación del texto actual:

«Los importes indicados en esta casilla se expresarán en la unidad monetaria cuyo código figura, en su caso, en la casilla 44 o, siempre que no se haya indicado dicho código en la casilla 44, en la moneda del Estado miembro de destino.».

---



## ANEXO II

La nota explicativa del anexo 38 correspondiente a la casilla 22 (moneda de facturación) se sustituirá por el texto siguiente:

«El indicador de la moneda de facturación está constituido por el código ISO alfa-3 de las monedas (ISO 4217).

No obstante, los Estados miembros podrán continuar utilizando los códigos numéricos de tres cifras de la geonomenclatura adoptada en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) 1172/95 del Consejo (\*).

(\*) DO L 118 de 25. 5. 1995, p. 10.»

## ANEXO III

En el anexo 87 se añadirá el punto siguiente:

	Columna 1	Columna 2
Nº de orden	Mercancías para las que está autorizada la transformación bajo control aduanero	Transformación que se puede efectuar
«18	Todo tipo de componentes electrónicos, partes, conjuntos (incluyendo los subconjuntos) o los materiales (electrónicos o no), indispensables para el funcionamiento electrónico del producto transformado	<p>Transformación en productos de las tecnologías de la información, en las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las subposiciones que constan en el anexo «CXL-CE-AIE» de la Decisión 97/359/CE del Consejo (*), donde un tipo de derecho nulo existe en la fecha de la autorización, o</li> <li>2. Una subpartida NC prevista en los artículos 1, 2 o 3 del Reglamento (CE) nº 2216/97 del Consejo (**) donde una suspensión de derecho autónomo exista en la fecha de la autorización.</li> </ol> <p>(*) DO L 155 de 12. 6. 1997, p. 1 (Acuerdo sobre las Tecnologías de la Información). (**) DO L 305 de 8. 11. 1997, p. 1.»</p>

**REGLAMENTO (CE) Nº 1678/98 DE LA COMISIÓN****de 29 de julio de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarias<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 820/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que debe establecerse que las superficies se declaren en hectáreas con dos decimales;

Considerando que, para garantizar que una parcela no reciba injustificadamente una ayuda directa por hectárea, es necesario que las parcelas sujetas a otros regímenes no cubiertos por el sistema integrado de gestión y control establecido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92, denominado en lo sucesivo «sistema integrado», se declaren por separado;

Considerando que como consecuencia de la obligación de utilizar una cantidad mínima de semillas certificadas en el caso del trigo duro declarado y sembrado, conviene establecer sanciones disuasorias; que, a tal fin, es necesario prever sanciones similares cuando no se cumplan las disposiciones relativas a las variedades;

Considerando que, por analogía con las disposiciones del derecho agrario en otros sectores, conviene ofrecer a los propietarios, bajo determinadas condiciones, la posibilidad de corregir en sus solicitudes los elementos que puedan originar la imposición de sanciones;

Considerando que procede establecer las disposiciones relativas a la imposición de intereses, independientemente del modo de recuperación elegido;

Considerando que para garantizar una aplicación uniforme en toda la Comunidad del principio de la confianza legítima en el ámbito de la recuperación de los importes indebidamente pagados, conviene fijar las condiciones en las que puede invocarse este principio, sin perjuicio de las normas sobre gastos irregulares establecidas, en particular, en los artículos 5 y 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95<sup>(4)</sup>;

Considerando que la experiencia adquirida recomienda aumentar el importe por debajo del cual las administra-

ciones competentes pueden decidir no solicitar el reembolso de los importes indebidamente pagados;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 820/97 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, establece que el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina incluirá marcas auriculares para identificar a los animales de forma individual, bases de datos informatizadas, pasaportes para animales y registros individuales llevados en cada explotación;

Considerando que, para poder llevar un control eficaz de los animales de la especie bovina, es necesario que los animales estén identificados y registrados; que el Reglamento (CE) nº 820/97 establece disposiciones específicas al respecto;

Considerando que para garantizar el funcionamiento eficaz de la normativa aplicable a las ayudas comunitarias para los animales que pueden optar a las mismas y de las normas veterinarias generales establecidas por los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 2630/97<sup>(5)</sup> y nº 494/98<sup>(6)</sup>, cuyo objetivo es la aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97, los controles y sanciones derivados del sistema integrado y los controles y sanciones con fines veterinarios han de considerarse por separado; que no se excluye el intercambio de información ni la realización de controles comunes;

Considerando que en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 se establece que el sistema de identificación y registro de los animales que se tomen en consideración para la concesión de una ayuda debe fijarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 820/97;

Considerando que la experiencia ha demostrado que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3508/92 no ha sido totalmente satisfactoria en lo que toca a los animales de la especie bovina y necesita determinadas mejoras; que la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 820/97 brinda la oportunidad de integrar determinados elementos de las prácticas habituales de control en los Estados miembros y de detallar, armonizar y simplificar los procedimientos y las prácticas de control; que, con esta finalidad, han de especificarse el contenido mínimo de los controles y los informes de los mismos;

<sup>(1)</sup> DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 354 de 30. 12. 1997, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO L 60 de 28. 2. 1998, p. 78.

Considerando que debe garantizarse que la ayuda comunitaria se concede únicamente a los bovinos que cumplen las obligaciones de identificación y registro establecidas en el Reglamento (CE) n° 820/97; que, para que el control sea fiable, todos los animales de la especie bovina de la explotación de un solicitante de ayuda que puedan optar a la misma, es decir, todos los animales de la especie bovina por los que se hayan presentado o por los que puedan presentarse en el futuro solicitudes de ayuda comunitaria deben someterse a controles sobre el terreno; que el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina introducido por el Reglamento (CE) n° 820/97 es aplicable a todos los animales de esta especie;

Considerando que, deben adoptarse disposiciones para prevenir y sancionar eficazmente las irregularidades y el fraude; que, con estos fines, deben establecerse sanciones graduales en proporción a la gravedad de las irregularidades cometidas; que la experiencia en la aplicación de sanciones pone de manifiesto que es conveniente definir las infracciones;

Considerando que, por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 613/97<sup>(2)</sup>;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3887/92 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 4 se modificará de la forma siguiente:

a) el segundo guión del párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«— los datos que permitan identificar todas las parcelas agrícolas de la explotación, su superficie, expresada en hectáreas con dos decimales, su localización y utilización, así como el régimen de ayuda de que se trate, especificándose, en su caso, si se trata de una parcela de regadío.»

b) en el párrafo tercero se añadirán los guiones siguientes:

«— producción agrícola compatible con los requisitos de protección del medio ambiente y de

mantenimiento del espacio natural establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2078/92,

— algodón contemplado en el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo<sup>(\*)</sup>,

— lúpulo a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo<sup>(\*\*)</sup>,

— lino y cáñamo contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo<sup>(\*\*\*)</sup>.

(\*) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(\*\*) DO L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(\*\*\*) DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.»

2) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los controles administrativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 incluirán en particular:

a) comprobaciones cruzadas de las parcelas y los animales declarados para evitar la concesión injustificada de dobles ayudas para el mismo año natural;

b) una vez la base de datos informatizada sea plenamente operativa, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo<sup>(\*)</sup>, comprobaciones cruzadas para comprobar que la ayuda comunitaria se concede únicamente por animales de la especie bovina cuyos movimientos, nacimientos y muertes hayan sido debidamente notificados por el solicitante a la autoridad competente mencionada en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97.

(\*) DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.»

b) En el apartado 4 se añadirá el guión siguiente:

«— las infracciones del Reglamento (CE) n° 820/97.»

c) El párrafo segundo del apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Excepto en el caso de los animales machos de la especie bovina, para los cuales se concede una prima especial de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión<sup>(\*)</sup> en el momento del sacrificio o en el de la primera comercialización con vistas a su sacrificio, al menos un 50 % de los controles mínimos de animales se efectuarán durante el período de retención. Sólo se podrán efectuar controles fuera de dicho período si se dispone de los registros contemplados en el artículo 4 de la Directiva 92/102/CEE o en la letra d) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 820/97.

Los controles sobre el terreno realizados en virtud del presente Reglamento se podrán llevar a cabo al mismo tiempo que cualquier otra inspección establecida por la normativa comunitaria.

(\*) DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.»

<sup>(1)</sup> DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO L 94 de 9. 4. 1997, p. 1.

d) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Los controles sobre el terreno del ganado con vistas al régimen de ayudas de que se trate comprenderán en particular:

- a) un control para verificar que el número total de animales de la explotación que pueden optar a las ayudas del régimen en cuestión corresponda al número de animales inscritos en el registro que cumplen dicha condición;
- b) un control basado en el registro llevado por el productor para verificar que todos los animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda durante los doce meses previos al control sobre el terreno se hubiere tenido durante todo el período de retención;
- c) un control del registro mediante el muestreo de justificantes como las facturas de compra y venta, los certificados de sacrificio, los certificados veterinarios y los pasaportes contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 820/97;
- d) un control para verificar que todos los animales de la especie bovina presentes en la explotación por los que se hayan presentado o puedan presentarse en el futuro solicitudes de ayuda hubieren sido identificados mediante marcas auriculares y pasaportes, y estuvieren inscritos en el registro con arreglo al Reglamento (CE) n° 820/97.

Todos los animales machos de la especie bovina previstos en el primer párrafo de la letra d) por los que se haya solicitado la prima especial por carne de vacuno serán sometidos a este control individualmente. No obstante, la comprobación de la inscripción correcta en el registro de los demás animales de la especie bovina que puedan optar a las ayudas comunitarias y que estén presentes en dichas explotaciones se podrán realizar mediante muestreo, a condición de que se alcance un nivel de control fiable y representativo.

En caso de que los controles de las muestras pusieran de manifiesto la presencia de anomalías graves, se ampliará la dimensión y el ámbito de las comprobaciones para lograr un nivel de control adecuado.»

3) El artículo 9 quedará modificado como sigue:

- a) el texto del párrafo sexto del apartado 2 se sustituirá por los dos párrafos siguientes:

«A efectos del presente artículo, se entenderá por "superficie determinada" aquélla con respecto a la cual se cumplan todos los requisitos reglamentarios, incluidas las disposiciones siguientes:

- para la colza: artículo 4 del Reglamento (CE) n° 658/96 de la Comisión (\*),
- para el girasol: apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 658/96,

— para el lino: apartado 4 del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1765/92,

— para el trigo duro: apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 658/96.

En el caso de las zonas declaradas y efectivamente sembradas de trigo duro, cuando se compruebe la existencia de una diferencia entre la cantidad mínima de semillas certificadas fijada por el Estado miembro y la cantidad realmente utilizada, se entenderá por «superficie determinada» la superficie calculada dividiendo la cantidad total de semillas certificadas que el productor demuestre haber utilizado por la cantidad mínima por hectárea fijada por el Estado miembro para la región del productor de que se trate. La superficie así determinada será tenida en cuenta, después de la aplicación del apartado 2, para el cálculo del derecho al suplemento o a la ayuda específica contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

(\*) DO L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.»

b) se suprimirá el apartado 5.

4) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 10

1. En caso de que sea aplicable un límite máximo individual, el número de animales indicado en las solicitudes de ayuda no podrá exceder del límite máximo establecido para el productor correspondiente.

2. Cuando el número de animales declarado en una solicitud de ayuda sea superior al número comprobado durante los controles administrativos o sobre el terreno llevados a cabo de conformidad con el apartado 6 del artículo 6, el importe de dicha ayuda se calculará en función del número de animales subvencionables que se haya comprobado. No obstante, salvo en casos de fuerza mayor, y una vez aplicado el apartado 11 de dicho artículo en lo que respecta a las circunstancias naturales, se reducirá dicha ayuda conforme a lo previsto en el apartado 3.

3. Siempre que la solicitud se refiera a un máximo de 20 animales deberá reducirse el importe de la ayuda:

- a) en un porcentaje correspondiente a la diferencia hallada, si ésta no supera los dos animales;
- b) en el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia hallada si ésta supera los dos animales, pero es igual o inferior a cuatro.

Si la diferencia supera los cuatro animales, no se pagará prima alguna.

En los demás casos el importe de la ayuda se reducirá:

- a) en un porcentaje correspondiente a la diferencia hallada si ésta no supera el 5 %;
- b) en el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia hallada si ésta supera el 5 %, pero es igual o inferior al 20 %.

Si la diferencia comprobada supera el 20 %, no se concederá ayuda alguna.

Los porcentajes mencionados en el párrafo primero letras a) y b) se calcularán a partir del número declarado, y los mencionados en el párrafo tercero letras a) y b), a partir del número hallado.

4. Por lo que se refiere a los animales de la especie bovina no incluidos en los apartados 2 y 3, cuando los controles sobre el terreno demuestren que el número de animales que pueden optar a las ayudas comunitarias presentes en la explotación no corresponde al número de animales que puedan optar a las ayudas comunitarias inscritos en el registro o al número de pasaportes de animales que puedan optar a dichas ayudas hallados en la explotación, y cuando dichas comprobaciones se pongan de manifiesto en, al menos, dos controles en un período de 24 meses, el importe total de la ayuda concedida al solicitante correspondiente al régimen de ayuda de que se trate para el período de 12 meses anterior al segundo control sobre el terreno que puso de manifiesto dichas comprobaciones se reducirá proporcionalmente, excepto en casos de fuerza mayor.

Sin embargo, por lo que se refiere a la prima especial por carne de vacuno contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3886/92, se aplicará una reducción, de conformidad con el párrafo primero, después de cada control sobre el terreno en el que se efectúen dichas comprobaciones.

Si la diferencia observada en un control sobre el terreno supera el 20 % del número de los animales que puedan optar a la prima cuya presencia se ha comprobado, o si en dos controles durante el mismo año civil se comprueba una diferencia de, al menos, un 3 % y un mínimo de dos animales, no se concederá prima alguna durante los 12 meses anteriores a dicho control sobre el terreno.

5. Se considerará que la presencia de un animal de la especie bovina está comprobada en el momento de un control sobre el terreno con arreglo a los apartados 2, 3 y 4 cuando dicho animal:

- a) esté indentificado individualmente mediante un pasaporte, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 820/97, que indique al menos a la fecha de nacimiento, el sexo, sus movimientos y muerte de conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97;
- b) esté correctamente inscrito en el registro con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97;
- c) esté identificado individualmente mediante las marcas auriculares contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 820/97;

d) en caso de que el animal haya sido declarado para recibir una ayuda comunitaria, se encuentre en el lugar notificado por el solicitante de acuerdo con el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento.

No obstante, si un animal de la especie bovina hubiera perdido una de las dos marcas auriculares, se considerará que su presencia está comprobada si ha sido identificado clara e individualmente mediante los demás requisitos pertinentes mencionados en el párrafo primero. Asimismo, por lo que se refiere a los animales de la especie bovina inscritos de forma incorrecta en el registro o cuyos pasaportes contengan datos incorrectos por razones atribuibles al solicitante en aspectos tales como la fecha de nacimiento, el sexo, los movimientos y la muerte, la ayuda comunitaria se reducirá con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 únicamente si se comprueban dichas omisiones en al menos dos controles en un período de 24 meses.

6. Si se encuentra que una declaración falsa en la solicitud de ayuda, en el registro o en el pasaporte se ha hecho deliberadamente o por negligencia grave, el productor afectado será excluido del régimen de ayuda de que se trate para el año civil considerado, y en caso de declaración falsa hecha deliberadamente, también del mismo régimen de ayuda para el año civil siguiente.

7. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, mantendrá su derecho a la ayuda por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento en que se haya dado el caso de fuerza mayor.

En ningún caso se podrá conceder ayuda por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

8. Si la indemnización compensatoria contemplada en el Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo (\*) se calcula sobre la base de las unidades de ganado mayor, la determinación del número presente y las sanciones antes citadas se aplicarán sobre la base del número de unidades de ganado mayor que corresponda al número de animales declarados y comprobados.

9. Los animales de la especie bovina presentes en la explotación sólo se tomarán en consideración si se identifican en la solicitud de ayuda.

No obstante, una vaca nodriza declarada para la prima o un animal de la especie bovina declarado para la indemnización compensatoria contemplada en el Reglamento (CE) n° 950/97 podrá ser sustituido por otra vaca nodriza o por otro animal de la especie bovina, respectivamente, a condición de que tal sustitución tenga lugar en el plazo de 20 días a partir de la fecha de salida del animal de la explotación y de que la sustitución se inscriba en el registro a más tardar el tercer día siguiente al de la sustitución.

10. Si la indemnización compensatoria contemplada en el Reglamento (CE) n° 950/97 se calcula sobre la base de las unidades de ganado mayor sin distinción entre las especies de animales correspondientes, los animales declarados podrán ser sustituidos por otros animales subvencionables con esta indemnización, siempre que no disminuya el número correspondiente de unidades de ganado mayor y que las sustituciones se ajusten a las condiciones establecidas en el apartado 9.

11. En caso de que, por motivos imputables a circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retener a los animales que haya notificado para una prima durante todo el período de retención obligatoria, mantendrá su derecho a la prima por el número de animales subvencionables que se hayan retenido efectivamente durante todo el período, a condición de que lo haya comunicado por escrito a la autoridad competente durante los 10 días laborables siguientes a la comprobación de cualquier disminución del número de estos animales.

12. A efectos de la aplicación de los apartados 1 al 11, los animales que puedan optar a distintas ayudas comunitarias serán tratados por separado.

(\*) DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.»

5) En el artículo 11 se insertará el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Las sanciones aplicables de conformidad con los artículos 9 y 10 no se impondrán cuando el productor al comprobar que la solicitud que ha presentado contiene errores no cometidos deliberadamente ni por negligencia grave, que podrían suponer la aplicación de una o varias de las citadas sanciones, informe de ello a las autoridades competentes en un plazo de 10 días laborables desde la mencionada comprobación y por escrito, a menos que las autoridades hayan notificado al productor su intención de efectuar un control sobre el terreno o que el productor haya tenido conocimiento de esta intención por otro medio o que las autoridades competentes ya le hayan informado acerca de la irregularidad comprobada en la solicitud presentada.»

6) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 12

Cada control sobre el terreno será objeto de un informe que indique, entre otras cosas, los motivos de la visita, los regímenes de ayuda y las solicitudes inspeccionadas, las personas presentes, el número de parcelas visitadas, el número de parcelas medidas, las técnicas de medición utilizadas, el número hallado de animales de cada especie y, cuando corresponda, los números de marca auricular y las inscripciones en el registro que se hayan controlado, así como el resultado de los controles y las eventuales observaciones particu-

lares relativas a los números específicos de identificación. El productor o su representante podrán firmar este informe, en el que podrán limitarse a dar fe de su presencia en la inspección o bien indicar igualmente sus observaciones al respecto.

Cuando los Estados miembros lleven a cada inspecciones de conformidad con el presente Reglamento al mismo tiempo que inspecciones con arreglo al Reglamento (CE) n° 2630/97 de la Comisión (\*), al informe mencionado se añadirá el informe contemplado en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2630/97.

Cuando, durante la realización de controles sobre el terreno de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 del presente Reglamento, se compruebe que se han infringido las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97, se transmitirán sin demora a las autoridades responsables de la aplicación del Reglamento (CE) n° 2630/97, copias de los informes de los controles sobre el terreno efectuados con arreglo al presente Reglamento.

(\*) DO L 354 de 30. 12. 1997, p. 23.»

7) El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 14

1. En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reembolsar tal importe, más los intereses que se calculen con arreglo al apartado 3.

2. Los Estados miembros podrán decidir llevar a cabo la recuperación de un pago indebido deduciendo del primer anticipo o del primer pago que se realice al productor después de la decisión de recuperación. No obstante, el productor podrá efectuar el reembolso antes de que realice la deducción.

3. Los intereses se calcularán en función del tiempo transcurrido entre el pago y el reembolso efectivo o la deducción.

El tipo de interés aplicable se calculará de acuerdo con las disposiciones del Derecho nacional, aunque en ningún caso podrá ser inferior al tipo de interés aplicable a la recuperación de importes nacionales.

No se adeudará interés alguno cuando el pago indebido se deba a un error de la autoridad competente.

4. La obligación de reembolso establecida en el apartado 1 no se aplicará si el pago hubiere sido fruto de un error de la propia autoridad competente o de otra autoridad que no podía ser razonablemente detectado por el productor quien, por su parte, hubiere actuado de buena fe y respetando todas las disposiciones de la normativa vigente.

Sin embargo, cuando el error esté relacionado con elementos pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, sólo se aplicará el primer párrafo si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de 12 meses a partir del pago.

Para la aplicación de los párrafos primero y segundo, todas las terceras personas cuyos actos sean atribuibles al productor se asimilarán a este último.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 no se aplicará a los anticipos o pagos cuyo reembolso se exija como consecuencia de la aplicación de una sanción prevista en los artículos 8, 9 o 10 o en cualquier otra disposición comunitaria o nacional.

6. Los Estados miembros podrán no solicitar el reembolso de los importes inferiores o iguales a 100 ecus, excluidos los intereses, por productor y por solicitud de ayuda a que se refiera la recuperación, siempre que la legislación nacional establezca normas análogas de no recuperación para casos similares.

7. Por lo que respecta a las ayudas o primas financiadas por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), los importes recuperados y los intereses pagados a los

organismos de pago serán deducidos por éstos de los gastos de la Sección de Garantía de dicho Fondo, sin perjuicio del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 595/91.\*.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La letra b) del punto 1 y los puntos 2, 3, 4 y 6 del artículo 1 se aplicarán a las solicitudes de ayuda presentadas a partir del 1 de enero de 1999.

La letra a) del punto 1 del artículo 1 se aplicará a las solicitudes de ayuda presentadas a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1679/98 DE LA COMISIÓN****de 29 de julio de 1998****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1099/98 del Consejo y se prevé el reembolso parcial de los derechos de importación percibidos al amparo de un contingente de cebada para cerveza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1099/98 del Consejo, de 25 de mayo de 1998, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para la cebada para cerveza del código NC 1003 00 <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2092/97 <sup>(5)</sup>, desarrolla las normas aplicables a las importaciones de cereales en la Comunidad; que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 prevé, en determinadas condiciones, la aplicación de una reducción global del derecho de importación de un importe de 8 ecus por tonelada en lo que respecta, en particular, a la cebada para cerveza;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1099/98, se estableció para 1997 y 1998 un contingente arancelario de 50 000 toneladas de cebada de calidad del código NC 1003 00 destinada a la producción de malta para la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya; que el tipo del derecho aplicable a esas importaciones es el 50 % del derecho completo vigente el día de la importación sin la reducción global del derecho de importación de 8 ecus por tonelada prevista por el Reglamento (CE) nº 1249/96; que, por consiguiente, conviene efectuar un ajuste de los derechos aplicados en virtud del Reglamento (CE) nº 1249/96 para una cantidad máxima de 50 000 toneladas de cebada para cerveza por la que se hayan presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 y para una cantidad indeterminada por la que se hayan

presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 de enero de 1998 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, procediendo a una disminución del 50 % del tipo de derecho vigente el día del despacho a libre práctica del producto importado, y debiendo añadir al importe resultante 8 ecus por tonelada para tener en cuenta la reducción global del derecho de importación que haya podido aplicarse en el momento del despacho a libre práctica; que, para las cantidades por las que se presenten solicitudes de certificado de importación desde la entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1998, dentro del límite del saldo todavía no utilizado del contingente anual de 50 000 toneladas, el tipo de derecho de importación deberá disminuirse en un 50 %;

Considerando que el contingente arancelario abierto con arreglo al Reglamento (CE) nº 1099/98 los períodos que van del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 y 1998 respectivamente; que, no obstante lo dispuesto en el artículo 2 de ese Reglamento, no puede establecerse ninguna disposición de carácter retroactivo para garantizar la calidad de la cebada ya importada ni para reconocer los documentos que garanticen esa naturaleza;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de este compromiso internacional, conviene prever que los agentes económicos que hayan efectuado importaciones de cebada para cerveza de una calidad determinada durante el período citado puedan beneficiarse, previa petición, de una disminución del derecho de importación, una vez deducidas las reducciones globales que en su caso se hayan aplicado; que, por consiguiente, es necesario autorizar a los Estados miembros para reembolsar los derechos percibidos en exceso a los agentes económicos que demuestren haberse beneficiado de la reducción de 8 ecus por tonelada del derecho de importación, prevista para la cebada para cerveza destinada a la producción de malta respectivamente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 y entre el 1 de enero de 1998 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; que, teniendo en cuenta que el plazo previsto por el Reglamento (CE) nº 1249/96 para la transformación de la cebada en malta es de seis meses a partir de la fecha de despacho a libre práctica y que, para la fabricación del tipo de cerveza previsto para este contingente, un plazo de cien días es ampliamente suficiente, es oportuno, en aras de la simplificación, mantener estos plazos en el marco de las disposiciones que rigen este contingente;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(4)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

<sup>(5)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1099/98, se reembolsará un importe igual al 50 % del derecho de importación vigente por cada envío en cuestión el día de su despacho a libre práctica, con una reducción de 8 ecus por tonelada, para las cantidades de cebada para cerveza destinadas a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya que se hayan beneficiado, en el momento de su despacho a libre práctica, de una reducción global del derecho de importación de un importe de 8 ecus por tonelada, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96, y por las que se hayan presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 o entre el 1 de enero de 1998 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, con un límite de 50 000 toneladas para cada uno de los dos períodos y a petición del importador o de su representante. El reembolso del derecho se concederá a condición de que:

- la cebada importada haya sido transformada en malta en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica, y que
- la malta así obtenida haya sido transformada en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo máximo de cien días a partir de la fecha de transformación de la cebada en malta.

2. Por lo que respecta a las cantidades contempladas en el apartado 1, los interesados dispondrán de un plazo máximo de quince días laborales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento para presentar, ante la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido el certificado de importación, una solicitud de concesión de derecho reducido que se ajuste al modelo que figura en el anexo II, en la que se indique la cantidad que puede obtener el reembolso parcial del derecho contemplado en el apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 880 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión<sup>(1)</sup>.

La solicitud deberá ir acompañada:

- del extracto del certificado de importación que demuestre que se ha llevado a cabo el despacho a libre práctica de esa cantidad,
- de la prueba de que el solicitante ha depositado una garantía de «buena fe» por un importe de 5 ecus por tonelada ante el organismo que ha expedido el certificado de importación,
- de una solicitud de certificación para el reembolso del derecho que se ajuste al modelo que figura en el anexo I.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, mediante télex, fax o telegrama, en un plazo de cinco días laborables a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo primero del apartado 2, las cantidades a las que se refieren las solicitudes de concesión de derecho reducido presentadas, para cada uno de los períodos contemplados, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de

1997 y del 1 de enero de 1998 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

4. En función de la información recibida de los Estados miembros, si la cantidad total por la que se hayan presentado solicitudes de concesión de derecho reducido rebasa, con respecto a uno u otro de los períodos contemplados, la cantidad de 50 000 toneladas, la Comisión comunicará a los Estados miembros, en un plazo de tres días laborables a partir del vencimiento del plazo previsto en el apartado 3, el porcentaje de reducción que deberá aplicarse a las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificación.

5. La autoridad competente del Estado miembro que haya expedido el certificado de importación deberá emitir una certificación que se ajuste al modelo que figura en el anexo I, teniendo en cuenta, en caso necesario, el porcentaje de reducción previsto en el apartado 3, en la que se indique la cantidad que puede obtener el reembolso parcial del derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 880 del Reglamento (CEE) n° 2454/93. Esta certificación sólo se expedirá y la garantía de «buena fe», contemplada en el apartado 2, sólo se liberará para las cantidades por las que el interesado presente las pruebas siguientes:

- la prueba de transformación en malta a la que se hace referencia en la letra c) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96, y
- una certificación suplementaria que demuestre la transformación de la malta en cerveza envejecida en barriles que contenían madera de haya en el plazo previsto en el apartado 1. Esta certificación será expedida:
  - por una autoridad administrativa, que demuestre que la fábrica donde la malta en cuestión ha sido utilizada para la fabricación de cerveza contaba con recipientes de maduración que contienen madera de haya, si la transformación en cerveza tuvo lugar antes de la publicación del presente Reglamento,
  - por el servicio aduanero encargado del control de la transformación de la cebada en malta para las cantidades de cebada por las que se solicitaron los certificados de importación antes de la publicación del presente Reglamento pero cuya transformación en cerveza todavía no se ha realizado.

Se liberará la garantía de «buena fe», a la que se hace referencia en el apartado 2, correspondiente a las cantidades realmente transformadas pero no atribuidas.

6. Los interesados deberán presentar las solicitudes de reembolso en la oficina de aduanas en que se haya efectuado el despacho aduanero junto con los documentos siguientes:

- a) el certificado de importación o una copia compulsada del mismo,
- b) la certificación mencionada en el apartado 5 y
- c) la declaración de despacho a libre práctica para la importación de que se trate.

El importe por tonelada que deberá reembolsarse será igual al 50 % del derecho completo vigente el día del despacho a libre práctica, con una reducción de 8 ecus por tonelada.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

### Artículo 2

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1099/98, el derecho de importación vigente por cada envío en cuestión el día de su despacho a libre práctica, previa solicitud del importador o de su representante, se reducirá en un importe igual al 50 % en el caso de las cantidades de cebada del código NC 1003 00 para la fabricación de malta (número de orden del contingente: 09.4061) destinada a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya, por las que se hayan presentado solicitudes de certificados de importación entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1998. En este caso, no se aplicará la reducción del derecho de 8 ecus por tonelada prevista en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96. Sin embargo, esta disminución del derecho de importación del 50 % sólo se aplicará sobre una cantidad igual al contingente de 50 000 toneladas para el año 1998, menos el volumen de las solicitudes de reembolso del derecho presentadas con respecto al período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1. En caso de necesidad, la concesión de esta reducción del derecho se aplicará únicamente a las solicitudes que cubran la cantidad así calculada por orden cronológico de presentación a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Esta disminución del derecho se concederá a condición de que:

- la cebada importada sea transformada en malta en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica, y que
- la malta así obtenida sea transformada en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo máximo de cien días a partir de la fecha de transformación de la cebada en malta.

2. Para la aplicación del tipo de derecho reducido mencionado en el apartado 1, el certificado de importación establecido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 incluirá, en la casilla n° 24, una de las indicaciones siguientes:

- Derecho 50 % solicitado. Reglamento (CE) n° 1679/98. Contingente arancelario n° 09.4061
- Toldsats 50%. Forordning (EF) nr. 1679/98. Toldkontingent nr. 09.4061
- 50 %-Satz erforderlich. Verordnung (EG) Nr. 1679/98. Zollkontingent Nr. 09.4061
- Ζητούμενος δασμός 50 %. Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1679/98. Δασμολογικές ποσοστώσεις υπ' αριθ. 09.4061
- 50 % duty requested. Regulation (EC) No 1679/98. Tariff quota No 09.4061

- Droit 50 % demandé. Règlement (CE) n° 1679/98. Contingent tarifaire n° 09.4061
- Dazio 50 % richiesto. Regolamento (CE) n. 1679/98. Contingente tariffario n. 09.4061
- Gevraagd recht 50 %. Verordening (EG) nr. 1679/98. Tariefcontingent nr. 09.4061
- Direito 50 % pedido. Regulamento (CE) n° 1679/98. Contingente pautal n° 09.4061
- Pyydetty tullinalennus 50 %. Asetus (EY) N:o 1679/98. Tariffikiintiö N:o 09.4061
- Begärd tullsats 50 %. Förordning (EG) nr 1679/98. Tullkvot nr 09.4061.

En el momento del despacho a libre práctica del envío correspondiente, la oficina aduanera sólo realizará la imputación del certificado si los criterios de calidad de la cebada importada siguientes:

- peso específico: 60,5 kg/hl o más,
- granos dañados: 1 % o menos,
- contenido en humedad: 13,5 % o menos,
- granos de cebada sana, cabal y comercial: 98 % o más

se demuestran por medio de:

- un certificado de análisis realizados, a petición del importador, por la aduana de despacho a libre práctica, o
- un certificado de calidad de la cebada importada expedido por un organismo gubernamental del país de origen. En este caso, la oficina aduanera de despacho a libre práctica tomará muestras de al menos un 5 % de los cargamentos importados para realizar los análisis que permitan comprobar la conformidad de dichos parámetros analíticos.

3. El interesado presentará ante las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica una solicitud de concesión de derecho reducido, que se ajuste al modelo que figura en el anexo II, la cual únicamente será válida si va acompañada de:

- la prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que ha ejercido una actividad comercial en el sector de los cereales al menos durante los doce meses anteriores y que está registrada en el Estado miembro en el que se presente la solicitud,
- la prueba de que el solicitante ha depositado una garantía, cuyo importe es de 10 ecus por tonelada, ante el organismo competente del Estado miembro de despacho a libre práctica,
- el compromiso escrito del solicitante de que, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación del despacho a libre práctica, la totalidad de la mercancía que se va a importar será transformada en malta para la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo de cien días a partir de la conclusión del plazo para su transformación en malta.

4. Se aplicarán las disposiciones relativas al envío de mercancías para su transformación en malta previstas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96. Además, la transformación de la malta en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo de cien días deberá estar sujeta al control de la autoridad competente.

### Artículo 3

1. El primer lunes laborable de cada mes hasta el 7 de diciembre de 1998 inclusive, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, mediante télex, fax o telegrama, según el modelo que figura en el anexo III, las cantidades a las que se refieren las solicitudes de concesión de derecho reducido presentadas durante el mes anterior de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2. Por último, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, mediante télex, fax o telegrama, a más tardar el 11 de enero de 1999, las cantidades a las que se refieren las solicitudes de concesión de derecho reducido presentadas hasta el 31 de diciembre de 1998.

2. A partir de la información notificada por los Estados miembros, si la cantidad total por la que se han presentado las solicitudes de concesión supera la cantidad prevista en el apartado 1 del artículo 2, la Comisión comunicará a los Estados miembros, en un plazo de tres días laborables a partir de la finalización de los plazos previstos en el apartado 1, el período de presentación de solicitudes de concesión de derecho reducido durante el que estas solicitudes pueden aceptarse y, en caso necesario, la cantidad que puede beneficiarse del derecho reducido del 50 % para la solicitud o solicitudes presentadas el último día de ese período.

3. El organismo competente del Estado miembro respecto de la presentación de la solicitud de concesión de derecho reducido expedirá una certificación en la que se indicará la cantidad que puede recibir un reembolso parcial del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 880 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Esta certificación, redactada de conformidad con el modelo que figura en el anexo I, únicamente se concederá para las solicitudes que puedan ser admitidas dentro del límite previsto en el apartado 2 y con respecto a las cuales el interesado presente las pruebas siguientes:

- la prueba de transformación en malta prevista en la letra c) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96,
- el certificado de importación previsto en el apartado 2 del artículo 2 debidamente imputado por la oficina aduanera de despacho a libre práctica y
- una certificación suplementaria que demuestre la transformación de la malta en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en los plazos previstos en el apartado 1 del artículo 2. Esta certificación será expedida por el servicio aduanero encargado

del control de la transformación de la cebada en malta.

4. Los interesados presentarán las solicitudes de reembolso parcial del derecho de importación ante la oficina donde se efectuó el despacho aduanero. Estas solicitudes deberán ir acompañadas:

- a) del certificado de importación o de su copia compulsada,
- b) de la certificación a la que se hace referencia en el apartado 3 y
- c) de la declaración de despacho a libre práctica para la importación en cuestión.

El importe por tonelada que deberá reembolsarse será igual al 50 % del derecho completo vigente el día del despacho a libre práctica, con una reducción de 8 ecus por tonelada cuando la reducción del derecho previsto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/95 haya sido aplicada.

### Artículo 4

La garantía de 10 ecus por tonelada prevista en el segundo guión del apartado 3 del artículo 2 quedará liberada:

- a) para las cantidades solicitadas, realmente transformadas, pero no atribuidas, y
- b) para las cantidades atribuidas a cada solicitud de concesión de derecho reducido siempre que:
  - la calidad de la cebada, establecida a partir del certificado de calidad o del análisis, cumpla los requisitos previstos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2,
  - el solicitante del certificado presente la prueba de la utilización final específica prevista en el apartado 4 del artículo 2, demostrando que esta utilización se ha producido en el plazo previsto en el compromiso escrito al que se hace referencia en el tercer guión del apartado 3 del artículo 2.

### Artículo 5

A efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «granos dañados»: los granos de cebada, de otros cereales o de avena loca, que presenten daños, incluidos los deterioros debidos a las plagas, al hielo, al calor, a los insectos o a los mohos, a las inclemencias y cualquier otro daño material;
- b) «granos de cebada sana, cabal y comercial»: los granos de cebada o los trozos de granos de cebada que no sean granos dañados, tal como se definen en la letra a), excepto aquellos dañados por el hielo o los mohos.

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO I***Modelo de solicitud de certificación y de certificación para la obtención del reembolso del derecho al que se hace referencia en los apartados 2 y 5 del artículo 1 y en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1679/98**

Certificado de importación de referencia n°: .....

Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro): .....

Organismo que haya expedido el extracto (nombre y dirección): .....

Derechos traspasados a (nombre, dirección completa y Estado miembro): .....

Cantidad por la que puede solicitarse el reembolso, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1679/98 (en kilogramos): .....

.....  
(fecha y firma)*ANEXO II***Modelo de solicitud de concesión del derecho reducido a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1679/98**

Certificado de importación de referencia n°: .....

Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro): .....

Organismo que haya expedido el extracto (nombre y dirección): .....

Derechos traspasados a (nombre, dirección completa y Estado miembro): .....

Cantidad por la que puede solicitarse el derecho reducido, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1679/98 (cantidad en kilogramos): .....

.....  
(fecha y firma)

*ANEXO III***Modelo de comunicación relativo a las solicitudes de concesión del derecho reducido a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1679/98**

Certificado de importación de referencia n°: .....

Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro): .....

Organismo que haya expedido el extracto (nombre y dirección): .....

Derechos traspasados a (nombre, dirección completa y Estado miembro): .....

Cantidad por la que puede solicitarse el derecho reducido, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1679/98 (en kilogramos): .....

Fecha de presentación de la solicitud de concesión de derecho reducido (día, mes, año): .....

.....

(fecha y firma)

\_\_\_\_\_

**REGLAMENTO (CE) Nº 1680/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

**que modifica los Reglamentos (CE) nº 936/97 relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada, y (CEE) nº 139/81 por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1299/98<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2634/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que Nueva Zelanda ha designado un nuevo organismo para la expedición de los certificados de autenticidad; que es conveniente, pues, modificar el anexo II del Reglamento (CE) nº 936/97;

Considerando que la importación de algunas carnes de vacuno con un tipo de derecho de aduana reducido en virtud del Reglamento (CEE) nº 139/81 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1299/98, está supeditada a la presentación de los certificados de autenticidad emitidos por los países interesados; que procede actualizar el nombre y la dirección del organismo emisor de Nueva Zelanda;

Considerando que es conveniente armonizar dentro de la normativa en la materia el procedimiento que deba

seguirse para una posible revisión de la lista de los organismos emisores de los certificados de autenticidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo II del Reglamento (CE) nº 936/97, el organismo «New Zealand Meat Producers Board» se sustituirá por «New Zealand Meat Board».

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 139/81 quedará modificado como sigue:

1) el apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La lista podrá ser revisada por la Comisión en los casos en que un organismo emisor pierda su reconocimiento o incumpla alguna de las obligaciones que le incumban, o cuando se cree un nuevo organismo emisor.»

2) en el anexo II, el organismo «New Zealand Meat Producers Board» se sustituirá por «New Zealand Meat Board».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28. 5. 1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 24. 6. 1998, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 15 de 17. 1. 1981, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1681/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(4)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a

determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 961/98 <sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(5)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 9100	6,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	6,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1682/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1978/97 de la Comisión <sup>(3)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1978/97, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97 se fijan en el anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de julio de 1998.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.<sup>(3)</sup> DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 7.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	9,01
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	9,00
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	—
1510 00 90 9900	—

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1683/98 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1998

sobre la venta, a precios prefijados, de carne de vacuno en poder de algunos organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2634/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha dado lugar a la formación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar que el almacenamiento de esas existencias se prolongue excesivamente, es preciso vender parte de las mismas;

Considerando que, sin perjuicio de ciertas excepciones especiales que son necesarias, esa venta debe quedar sujeta a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, y, en especial, a las de sus títulos I y III;

Considerando que, para asegurar una gestión rentable de dichas existencias, es preciso que los organismos de intervención den prioridad a la venta de la carne que lleve más tiempo almacenada;

Considerando que debe admitirse la posibilidad de exceptuar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 en vista de las dificultades administrativas que la aplicación de esa disposición entraña en los Estados miembros interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Los productos de intervención comprados en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se pondrán a la venta en las cantidades aproximadas siguientes:

- 200 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención belga,
- 200 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,
- 200 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- 200 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,

- 200 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 400 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
- 200 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés,
- 200 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 200 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención austríaco,
- 400 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés,
- 2 100 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
- 2 100 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido,
- 1 tonelada de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención danés.

En el anexo I se detallan con más precisión las cantidades y sus precios de venta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos indicados en el apartado 1 se venderán de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2173/79 y, en particular, con las de sus títulos I y III.

### Artículo 2

1. Los interesados podrán obtener información sobre las cantidades disponibles y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que se indican en el anexo II del presente Reglamento.

2. En la venta de cada uno de los productos contemplados en el anexo I, el organismo de intervención correspondiente despachará en primer lugar los que lleven más tiempo almacenados.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las solicitudes de compra no indicarán el almacén o almacenes frigoríficos en los que se encuentren los productos.

### Artículo 3

El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 será de 120 ecus por tonelada.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio de venta expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)	Salgspriser i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)	Selling prices expressed in ecus per tonne
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)	Prix de vente exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Verkoopprijzen uitgedrukt in ECU per ton
Estado-membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço de venda expresso em ecus por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)	Myyntihinta ecuina tonnilta
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)	Försäljningspris i ecu per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

BELGIQUE/BELGIË	— Quartiers arrière/Achtervoeten	200	1 800
DANMARK	— Bagfjerdinger	200	1 850
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	200	2 000
ESPAÑA	— Cuartos traseros	200	2 000
FRANCE	— Quartiers arrière	200	1 850
IRELAND	— Hindquarters	200	1 800
ITALIA	— Quarti posteriori	400	1 900
NEDERLAND	— Achtervoeten	200	1 800
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	200	1 900

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DANMARK	— Tyksteg (INT 16)	1	2 400
FRANCE	— Semelle (INT 14)	200	2 400
	— Rumsteak (INT 16)	200	2 600
IRELAND	— Intervention thick flank (INT 12)	300	2 750
	— Intervention topside (INT 13)	300	3 150
	— Intervention silverside (INT 14)	300	2 500
	— Intervention fillet (INT 15)	300	9 100
	— Intervention rump (INT 16)	300	3 200
	— Intervention striploin (INT 17)	300	5 300
	— Intervention forerib (INT 19)	300	3 000
UNITED KINGDOM	— Intervention thick flank (INT 12)	300	2 750
	— Intervention topside (INT 13)	300	3 350
	— Intervention silverside (INT 14)	300	2 650
	— Intervention fillet (INT 15)	300	7 400
	— Intervention rump (INT 16)	300	4 100
	— Intervention striploin (INT 17)	300	5 000
	— Intervention forerib (INT 19)	300	3 000

- (<sup>1</sup>) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).
- (<sup>1</sup>) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23. 12. 1997, s. 20).
- (<sup>1</sup>) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23. 12. 1997, S. 20).
- (<sup>1</sup>) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23. 12. 1997, σ. 20).
- (<sup>1</sup>) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4. 9. 1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23. 12. 1997, p. 20).
- (<sup>1</sup>) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2602/97 (JO L 351 du 23. 12. 1997, p. 20).
- (<sup>1</sup>) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23. 12. 1997, pag. 20).
- (<sup>1</sup>) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23.12.1997, blz. 20).
- (<sup>1</sup>) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n° 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n° 2602/97 (JO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).
- (<sup>1</sup>) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4. 9. 1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20), liitteet V ja VII.
- (<sup>1</sup>) Se bilaga V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

**BELGIQUE/BELGIË**

Bureau d'intervention et de restitution belge  
Rue de Trèves 82  
B-1040 Bruxelles  
Belgisch Interventie- en Restitutiebureau  
Trierstraat 82  
B-1040 Brussel  
Téléphone/Tel.: (32-2) 287 24 11; télex/telex: BIRB. BRUB/24076-65567; télécopieur/telex: (32-2)  
230 25 33/280 03 07

**BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND**

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)  
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main  
Adickesallee 40  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel.: (49) 69 1564-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

**DANMARK**

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri  
EU-direktoratet  
Kampmannsgade 3  
DK-1780 København V  
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

**ESPAÑA**

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)  
Beneficencia, 8  
E-28005 Madrid  
Teléfono: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32,  
915 22 43 87

**FRANCE**

OFIVAL  
80, avenue des Terroirs-de-France  
F-75607 Paris Cedex 12  
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

**ITALIA**

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. 49 49 91; telex 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

**IRELAND**

Department of Agriculture, Food and Forestry  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Ireland  
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806;  
telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98



## NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzienings- en verkoopbureau  
p/a LASER, Zuidoost  
Slachthuisstraat 71  
Postbus 965  
6040 AZ Roermond  
Tel.: (31-475) 35 54 44; telex: 56396 VIBNL; telefax: (31-475) 31 89 39.

## ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria  
Dresdner Straße 70  
A-1201 Wien  
Tel.: (431) 33 15 12 20; Telefax: (431) 33 15 1297

## UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency  
Kings House  
33 Kings Road  
Reading RG1 3BU  
Berkshire  
United Kingdom  
Tel. (01-189) 58 36 26  
Fax (01-189) 56 67 50

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1684/98 DE LA COMISIÓN****de 29 de julio de 1998****relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 996/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1266/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, al apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 996/97 en la letra b) del apartado 3 de su artículo 1 fija en 800 toneladas la cantidad de músculos del diafragma y delgados que pueden ser importados en condiciones especiales en el período 1998/99;

Considerando que el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 996/97 establece que se podrán reducir las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas se

refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de certificado de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 996/97 será satisfecha hasta el 0,53392 % de la cantidad solicitada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 19. 6. 1998, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) N° 1685/98 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1532/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituyeel Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 201 de 17. 7. 1998, p. 65.<sup>(4)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(7)</sup> DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 7	1 <sup>er</sup> plazo 8	2 <sup>o</sup> plazo 9	3 <sup>er</sup> plazo 10	4 <sup>o</sup> plazo 11	5 <sup>o</sup> plazo 12	6 <sup>o</sup> plazo 1
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	-1,00	-5,00	-7,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:  
01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1998

relativa a las desgravaciones fiscales concedidas en virtud del apartado 8 del artículo 52 de la Ley alemana del impuesto sobre la renta

[notificada con el número C(1998) 231]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/476/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 del artículo 62,

Después de haber emplazado a los Estados miembros y terceros interesados para que presentaran sus observaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE,

Considerando lo siguiente:

## I

Por decisión de 26 de febrero de 1997, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con la modificación, en virtud de la Ley alemana de 1996 sobre impuestos (*Jahressteuergesetz*)<sup>(1)</sup>, de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 52 de la Ley alemana del impuesto sobre la renta (*Einkommensteuergesetz*) en lo relativo al régimen contemplado en el artículo 6b de esta última Ley. Esta decisión fue notificada a Alemania por carta de 25 de marzo de 1997<sup>(2)</sup> y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 6 de junio de 1997<sup>(3)</sup>. Alemania presentó sus observaciones sobre esta decisión por carta

de 13 de mayo de 1997. La Comisión no ha recibido observación alguna de los demás Estados miembros ni de terceros interesados.

El régimen en cuestión establece, para los ejercicios de 1996, 1997 y 1998, una desgravación fiscal especial a fin de fortalecer el mercado de participaciones en empresas de los nuevos Estados federados alemanes y de Berlín Oeste y aumentar de este modo el capital propio de dichas empresas. El régimen puede resumirse como figura a continuación.

Con arreglo al Derecho alemán en materia fiscal, los beneficios de las personas físicas residentes en Alemania (artículo 1 de la Ley del impuesto sobre la renta) y de las personas jurídicas establecidas en Alemania [artículo 1 de la Ley del impuesto sobre sociedades (*Körperschaftsteuergesetz*)] que sean resultado de la venta de determinados bienes económicos están sujetos al impuesto sobre la renta; en el caso de las personas jurídicas, la Ley del impuesto sobre sociedades remite a lo dispuesto en la Ley del impuesto sobre la renta (artículo 8 de la Ley del impuesto sobre sociedades).

Con arreglo al artículo 6b de la Ley del impuesto sobre la renta, las personas físicas o jurídicas que vendan determinados bienes muebles o inmuebles, así como participaciones en sociedades de capital, podrán deducir de los costes de adquisición y fabricación de determinados

<sup>(1)</sup> BGBl. 1995 I 1250; entrada en vigor el 1 de enero de 1996.

<sup>(2)</sup> SG (97) D/2381.

<sup>(3)</sup> DO C 172 de 6. 6. 1997, p. 2.

bienes económicos, en el ejercicio (*Wirtschaftsjahr*) en el cual tenga lugar la venta y en los cuatro siguientes<sup>(1)</sup>, hasta un 50 %, o incluso, en algunos casos, hasta el 100 % del beneficio imponible de la venta. La desgravación del 100 % ya se autorizaba antes de la Ley de 1996 sobre impuestos con arreglo, en particular, al artículo 6b de la Ley del impuesto sobre la renta, respecto de los gastos de adquisición de participaciones en sociedades de capital por parte de una sociedad de cartera en el sentido de la Ley alemana sobre sociedades de cartera (*Gesetz über Unternehmensbeteiligungsgesellschaften*).

El presente examen desde la óptica de las normas sobre ayudas estatales no tiene por objeto estudiar la posibilidad de que esta medida favorezca a las sociedades de cartera; la presente Decisión no prejuzga la posición que la Comisión adopte posteriormente a este respecto.

El apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta, que entró en vigor el 1 de enero de 1996, prevé en los ejercicios de 1996, 1997 y 1998 una ampliación de la desgravación fiscal contemplada en el artículo 6b de dicha Ley. Hasta un 100 % del beneficio de las ventas puede deducirse de los costes de adquisición y fabricación en la medida en que dicho beneficio se utilice para adquirir participaciones en sociedades de capital, que esta adquisición esté vinculada a una ampliación de capital o a la creación de nuevas sociedades de capital, y que estas sociedades:

- tengan su sede y domicilio social (*Sitz und Geschäftsleitung*) en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste<sup>(2)</sup> y cuenten con un máximo de doscientos cincuenta empleados con contrato de trabajo vigente en el momento de la adquisición de participaciones,
- constituyan sociedades de cartera cuyo ámbito de actividad exclusivo, conforme a los estatutos, sea la adquisición de participaciones temporalmente limitadas o la gestión y venta de dichas participaciones en empresas cuyos efectivos en el momento de la adquisición de participaciones no sean superiores a doscientos cincuenta empleados con contrato de trabajo en vigor y cuya sede y domicilio social se encuentren en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste.

Según cálculos de las autoridades alemanas, esta medida provocará pérdidas temporales de ingresos fiscales por valor de unos 150 millones de marcos alemanes (en torno a 75 millones de ecus). El régimen podría beneficiar a varios miles de empresas de los nuevos Estados federados y de Berlín Oeste y no está limitado a sectores determinados. No se excluye la acumulación de esta medida con otras ayudas estatales.

## II

Las autoridades alemanas notificaron esta disposición el 13 de octubre de 1995, con retraso, pues ya había entrado en vigor, y sólo previa solicitud expresa de la Comisión. La Ley de 1996 sobre impuestos entró en vigor el 1 de enero de 1996, antes de haber sido autorizada por la

Comisión. Por consiguiente, la Comisión registró el régimen como ayuda no notificada (con la referencia NN 9/96). El Ministerio federal de Hacienda, mediante Orden administrativa de 2 de enero de 1996<sup>(3)</sup>, suspendió la aplicación de este régimen hasta su autorización por la Comisión.

En la decisión de apertura del procedimiento, la Comisión consideró que el apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta constituía una ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. A este respecto, la Comisión considera que el régimen en cuestión contempla dos grupos de beneficiarios: por una parte, el de los contribuyentes con arreglo a la Ley del impuesto sobre la renta y, por otra, el de las empresas de los nuevos Estados federados y de Berlín Oeste con un máximo de doscientos cincuenta empleados.

La Comisión consideró, en primer lugar, que la desgravación fiscal en favor de los sujetos pasivos que vendieran determinados bienes económicos, los cuales podían deducir los beneficios resultantes de esta venta al adquirir otros bienes económicos, constituía una medida general y carente de elemento de ayuda alguno, ya que podían beneficiarse de la misma todos los sujetos pasivos que invirtieran beneficios de una determinada manera, con independencia de su tamaño, ámbito de actividad o domicilio social.

Por el contrario, la Comisión, en la decisión de apertura del procedimiento, consideró que la medida en favor de las sociedades de capital con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste, en las que deben adquirirse participaciones para poder disfrutar de una desgravación, constituía una ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE. La Comisión recordó que, según la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al valorar una medida como ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE es preciso basarse en su efecto beneficioso. En este caso, el efecto del régimen sería una mayor rentabilidad de las participaciones en empresas con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste con respecto a las participaciones en empresas con sede y domicilio social en la parte occidental de Alemania o fuera del territorio alemán. A la afirmación de las autoridades alemanas, en su carta del 13 de octubre de 1995, de que las ventajas económicas que ofrecía este régimen eran muy escasas y tendían a cero, la Comisión contestó remitiendo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, según la cual la intensidad reducida de una ayuda no permite excluir que afecte al comercio entre los Estados miembros.

Por estos motivos, la Comisión manifestó sus dudas sobre la compatibilidad de este régimen con el mercado común. La Comisión consideró que, dado que el régimen en cuestión no estaba vinculado a inversiones, debía asimilarse a una ayuda de funcionamiento, que, según la prác-

<sup>(1)</sup> Creación de reservas con arreglo al apartado 3 del artículo 6b de la Ley del impuesto sobre la renta.

<sup>(2)</sup> Apartado 2 del artículo 1 de la Ley sobre regiones asistidas (*Fördergebietsgesetz*).

<sup>(3)</sup> *Bundessteuerblatt* 1996, parte I, nº 1, p. 2.

tica corriente de la Comisión, únicamente puede autorizarse en determinadas circunstancias y en las regiones asistidas con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE. Sin embargo, el régimen también es aplicable en Berlín. Conforme a la decisión de la Comisión relativa al mapa de las regiones asistidas de 1997 a 1999 (N 613/96), Berlín Este puede considerarse región asistida en este período en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92; sin embargo, conforme a esta misma decisión, Berlín Este puede asimilarse en este período a las regiones periféricas asistidas en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 92. En cambio, según esta decisión, Berlín Oeste es una región asistida con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92, no se beneficia de ningún régimen transitorio equivalente, por lo que no cumple las mencionadas condiciones sobre compatibilidad de las ayudas de funcionamiento.

Además, dado que la concesión de las ayudas no está vinculada a medidas de inversión, existe un elevado riesgo de que la ayuda también tenga efectos económicos fuera de las regiones asistidas. Por otra parte, la Comisión señaló que el régimen infringía la prohibición de discriminación respecto de la libertad de establecimiento establecida en el artículo 52 del Tratado CE, ya que la reducción fiscal se supeditaba a la obligación de que las empresas en las cuales se adquirieran participaciones tuvieran su sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste. Por último, el régimen no establece el cumplimiento de las normas específicas relativas a determinados sectores sensibles.

### III

Por carta del 13 de mayo de 1997, Alemania manifestó que la medida contemplada no contenía ayuda estatal alguna a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE. En resumen, Alemania adoptó la posición siguiente sobre la apertura del procedimiento.

En primer lugar, Alemania destaca la persistencia de graves déficits estructurales en la economía de los nuevos Estados federados y, en particular, la escasez de fondos propios de las empresas de esta región, situación que el régimen de ayudas pretende mejorar. Alemania parte de que es poco probable que el régimen favorezca a empresas de los denominados sectores sensibles, ya que las sociedades de cartera invierten su capital riesgo sobre todo en empresas que ejerzan sus principales actividades en mercados con perspectivas de futuro.

Según las autoridades alemanas, la desgravación fiscal consiste únicamente en el aplazamiento del impuesto; en cambio, no está prevista una exención fiscal, ya que, aun en caso de que el sujeto pasivo no vendiera en mucho tiempo la participación adquirida, su valor se conocería en el momento de liquidarse la sociedad, y los correspondientes beneficios se someterían a imposición.

La desgravación fiscal sólo se aplica, según las autoridades alemanas, a la entidad que vende la participación, y no a la que la adquiere. Esta última obtiene un capital suplementario cuyo coste es libremente negociable y se basa en

el mercado. Alemania no puede apreciar y menos aún calcular una relación directa entre la desgravación fiscal para la sociedad que recibe la participación y los costes de la participación. El mero hecho de que se conceda una desgravación fiscal a la adquisición de participaciones en empresas que tengan su sede en una determinada región no basta para concluir que existe un equivalente de ayuda. Únicamente puede concluirse que éste existe si el capital de participación aportado conforme a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta se abarata en beneficio de las empresas establecidas en los nuevos Estados federados y en Berlín con respecto a otros capitales de participación disponibles. Alemania no aprecia indicios que permitan suponer que éste es el caso; por su parte, en su decisión, la Comisión sólo consideraba que este abaratamiento era posible, pero sin aportar indicios claros. Por el contrario, existen, según las autoridades alemanas, motivos para suponer que las ventajas derivadas del aplazamiento del impuesto no se transmitirán a empresas con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste, ya que se trata de ventajas escasas, que carecerían de todo atractivo al transmitirse.

Alemania considera, por lo tanto, que la desgravación fiscal constituye una medida general en favor tanto de la entidad que vende las participaciones como de la que las adquiere, máxime cuando la única ventaja para esta última se deriva de la desgravación fiscal concedida a la entidad vendedora, desgravación que constituye, a juicio también de la Comisión, una medida general.

En conclusión, las autoridades alemanas consideran que la Comisión no ha logrado ni identificar a los beneficiarios del presunto régimen de ayudas ni calcular el importe de la ayuda. Alemania afirma que la ventaja para las empresas de los nuevos Estados federados y de Berlín Oeste, si pudiera calcularse, sería muy reducida, de modo que se justifica aplicar la norma *de minimis* (!) en cuanto a las ayudas.

### IV

La ampliación de la desgravación fiscal con arreglo al apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta constituye una ayuda estatal, a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, en favor de las sociedades de capital de no más de doscientos cincuenta empleados con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste, en las cuales, para disfrutar de una desgravación fiscal sobre los beneficios derivados de la venta de determinados bienes económicos o participaciones en sociedades de capital, debe adquirirse (directa o indirectamente, por medio de una sociedad de cartera) una participación con vistas a una ampliación de capital o creación de una nueva empresa. Por el contrario, constituye una medida general sin elementos de ayuda en favor de los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta que vendan determinados bienes económicos, los cuales pueden deducir el beneficio imponible al adquirir otros bienes económicos. A este respecto, la Comisión ha atendido a los aspectos que a continuación se exponen.

(!) DO C 68 de 6. 3. 1996, p. 9.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que se trata de «ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma» a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE. Para apreciar si una medida estatal constituye una ayuda, es preciso, conforme a la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1996 en el asunto C-39/94; SFEI contra La Poste <sup>(1)</sup>, determinar si la empresa beneficiaria obtiene una ventaja económica que, sin esta medida estatal, no habría obtenido en condiciones normales de mercado.

Además, con arreglo al apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta, la persona física o jurídica (en adelante denominada «el comprador de participaciones») que realice un beneficio por la venta de un bien económico obtiene una desgravación fiscal, ya que puede, cuando adquiera participaciones en determinadas condiciones y en determinadas empresas, deducir de sus gastos de adquisición hasta el 100 % de los beneficios de la venta y, en consecuencia, paga menos impuestos. Por lo tanto, el régimen favorece a estas sociedades en relación con las disposiciones fiscales generales, que permiten una deducción de los beneficios imposables de aproximadamente un 50 % si se reinvierten en el conjunto de Alemania. Sin embargo, la deducción fiscal del 100 % únicamente es posible si el sujeto pasivo adquiere participaciones en determinadas sociedades de capital y si esta adquisición guarda relación con un aumento de capital o con la creación de una nueva sociedad de capitales. Este régimen incita a los sujetos pasivos a adquirir participaciones en determinadas sociedades de capital con vistas a un aumento de capital o a la creación de una nueva sociedad; la medida fiscal tiene, pues, por resultado -y por objetivo explícito- fomentar la demanda de adquisiciones de participaciones en determinadas sociedades de capital y, por consiguiente, aumentar la cuota de fondos propios de estas empresas (o su constitución).

El aumento, gracias a esta medida estatal, de la demanda de participaciones en empresas con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste (en adelante denominadas «los vendedores de participaciones») influirá, sin que varíen las demás circunstancias, en el comportamiento inversor de todos los compradores de participaciones, dado que éstos adquirirán participaciones que, de no existir desgravación, o no habrían adquirido o habrían adquirido en condiciones más desfavorables para el vendedor; en cambio, de esta manera las adquirirán en condiciones más ventajosas para el vendedor que las que serían posibles de no haberse introducido el apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta. Bien es cierto, como indican las autoridades alemanas, que el vendedor de participaciones recibe un capital cuyo coste es libremente negociable y basado en el mercado; sin embargo, la medida supone una modificación de este mercado que tiene por consecuencia un mayor atractivo del capital de participación disponible conforme al apartado 8 del artículo 52 frente a los demás capitales de participación disponibles en empresas con sede y domicilio social fuera de los nuevos Estados federados y de Berlín.

El legislador alemán se proponía explícitamente modificar el comportamiento de los inversores y aumentar los fondos propios de las empresas interesadas; sin embargo, las autoridades alemanas señalan en sus observaciones que el régimen no tiene incidencias apreciables en las empresas de los nuevos Estados federados y de Berlín, en las cuales deben adquirirse las participaciones.

El régimen fiscal favorece directamente a determinadas personas físicas y jurídicas (beneficiarios directos) a fin de que éstas adquieran a determinadas empresas (beneficiarios indirectos) una serie de bienes económicos. La ventaja económica reside en el aumento de la demanda de participaciones en las empresas indirectamente beneficiarias del régimen con respecto a la situación jurídica que imperaba antes de entrar en vigor el apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta; así, los inversores (beneficiarios directos) estarán dispuestos a adquirir participaciones en empresas de los nuevos Estados federados y de Berlín en condiciones para éstas más ventajosas que si no existiera la medida en cuestión. De este modo, aumentará el volumen de las participaciones en las empresas en cuestión o serán más favorables para estas empresas las condiciones contractuales de adquisición de participaciones (precio de la participación con respecto a su valor nominal, duración y remuneración de la participación, etc.).

Por lo tanto, la medida puede ofrecer gratuitamente a las empresas indirectamente beneficiarias del régimen establecido por el apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste una ventaja económica que sin esta medida pública no habrían obtenido.

Las autoridades alemanas señalaron en sus observaciones que la medida constituía un aplazamiento del impuesto, pero en ningún caso una exención. A este respecto, cabe en primer lugar señalar que, según el artículo 222 del Código fiscal alemán (*Abgabenordnung*), únicamente puede hablarse de aplazamiento fiscal en caso de prórroga del vencimiento de una deuda fiscal ya existente, mientras que, en el presente caso, el régimen da lugar a la extinción de una deuda fiscal con arreglo al artículo 6b de la Ley del impuesto sobre la renta, así como a la posible creación de una nueva deuda fiscal en caso de reventa. Además, en este caso, es irrelevante que la desgravación prevista tan sólo equivalga económicamente a un aplazamiento del impuesto; aun en caso de aplazamiento, cabría presumir la existencia de una ventaja económica indirecta para el vendedor de participaciones [Decisión 93/349/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>].

Tal como señalan las autoridades alemanas en sus observaciones, resulta tan difícil demostrar en cada caso concreto un trato preferente como cuantificar el elemento de ayuda. No obstante, como se explica anteriormente, puede considerarse que de hecho, en general, se está ofreciendo una ventaja económica. Ahora bien, no es posible determinar con exactitud dicha ventaja mediante un examen *ex ante* de cada adquisición de participaciones, ya que la medida se basa en el comportamiento económico de un inversor financiero privado que toma

<sup>(1)</sup> Rec. 1996, p. I-3547, apartado 60.

<sup>(2)</sup> DO L 143 de 15. 6. 1993, p. 7.



sus decisiones en condiciones que han sido deliberadamente alteradas por la intervención pública. No es posible demostrar en abstracto que, debido a la medida pública, exista un cambio de comportamiento de cada comprador de participaciones. Por otra parte, en un examen *ex ante* no es posible cuantificar con exactitud la ventaja, que tampoco puede calcularse *ex post* en todos los casos.

A este respecto, hay que señalar que la Comisión no está obligada a examinar cada caso particular para determinar el carácter de ayuda estatal de un régimen. Según la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1987 en el asunto 248/84: República Federal de Alemania contra Comisión <sup>(1)</sup>, la Comisión, en el caso de un programa de ayudas, puede limitarse a estudiar las características del programa y evaluar si, por su naturaleza, le es aplicable lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE. Así, para concluir que no existe ayuda estatal, la Comisión debería poder excluir en cada caso concreto que se haya concedido una ventaja económica y, por consiguiente, una ayuda estatal. En consecuencia, en este caso, debe concluirse que el régimen, por su naturaleza, tiene por efecto conceder una ventaja económica a una categoría determinable de sociedades de capital (empresas de un máximo de doscientos cincuenta empleados y con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste).

El cálculo de la ventaja económica debería efectuarse comparando en cada caso concreto, y sin que varíen las demás circunstancias, las condiciones en las cuales una empresa de los nuevos Estados federados o de Berlín y de un máximo de doscientos cincuenta empleados podría adquirir una participación con o sin desgravación fiscal.

Esta medida supone la concesión de una ventaja económica por medio de fondos estatales. De hecho, la medida da lugar, en primer lugar, a una pérdida de ingresos fiscales, dada la exención fiscal sin límites temporales de los beneficios derivados de la venta del bien económico. Esta ventaja fiscal concedida mediante fondos estatales se transmite en parte al beneficiario de la ayuda por medio de una disposición legal que supone influir en el comportamiento de los inversores privados.

Tal como ha establecido el Tribunal de Justicia, por ejemplo, en su sentencia de 2 de febrero de 1988 en los asuntos acumulados 67/85, 68/85 y 70/85 Van der Kooy contra Comisión <sup>(2)</sup>, la transmisión de la desgravación fiscal por el comprador de participaciones a determinadas empresas es imputable al Estado por medio de la correspondiente disposición legal. Por tanto, la medida tiene el mismo efecto que las contribuciones parafiscales financiadas por algunos sectores económicos y cuyo producto se destina a la financiación de proyectos de determinadas empresas por medio de un organismo que administra estos fondos. Según la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, y, en particular, la sentencia de 11 de marzo de 1992 en los asuntos acumulados C-78/90 y C-83/90: Compagnie commerciale contra Receveur principale des douanes de la Pallice Port <sup>(3)</sup>, estas contribu-

ciones parafiscales pueden constituir, en función de la utilización de su producto, una ayuda estatal, ya que la ventaja otorgada a determinadas empresas puede imputarse al Estado debido a la introducción obligatoria de la contribución parafiscal, aun cuando la medida no se financie directamente mediante fondos estatales.

En el presente caso, la ventaja económica no se transmite a través de un organismo público o privado que gestiona estos recursos y creado a tal fin, sino merced a la orientación, por parte del Estado, del comportamiento de los inversores privados. Dada la capacidad de influencia del Estado, los efectos económicos de dicha orientación son semejantes. Por consiguiente, el Estado determina, en virtud de las disposiciones legales correspondientes, la transmisión de la ventaja a determinadas empresas.

La medida favorece también a determinadas empresas debido, por una parte, a que está limitada regionalmente a las empresas con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste y, por otra, a que únicamente se aplica a empresas de cierto tamaño, a saber, las de un máximo de doscientos cincuenta empleados. Si bien no es posible determinar *ex ante* de qué empresas se trata, sí cabe distinguir una categoría de empresas beneficiarias de manera suficientemente precisa para considerarlas destinatarias de esta ventaja económica. Por consiguiente, este régimen es de carácter suficientemente específico para distinguirlo de las medidas generales en favor de toda la economía de un Estado miembro y, por tanto, no incluidas en el campo de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Por último, el régimen de ayudas puede falsear la competencia por favorecer a las empresas con sede y domicilio social en esta región con respecto a las de otras regiones de Alemania y de otros Estados miembros. El argumento de las autoridades alemanas según el cual la intensidad de ayuda de la medida es muy escasa y tiende a cero no cambia nada a este respecto; según la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990 en el asunto C-142/87: Bélgica contra Comisión <sup>(4)</sup>, la escasez de una ayuda no permite excluir que afecte a los intercambios entre los Estados miembros. Por otra parte, las autoridades alemanas no se han comprometido a aplicar la norma *de minimis*.

Por todas estas consideraciones, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la ampliación de la desgravación fiscal con arreglo al apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta en favor de las sociedades de capital con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste, en las cuales debe adquirirse (directa o indirectamente, a través de una sociedad de cartera) una participación relacionada con un aumento de capital o con la creación de una nueva sociedad de capitales para poder disfrutar de la desgravación fiscal sobre los beneficios obtenidos por la venta de determinados bienes económicos o participaciones en sociedades de

<sup>(1)</sup> Rec. 1987, p. 4013, apartado 18.

<sup>(2)</sup> Rec. 1988, p. 219.

<sup>(3)</sup> Rec. 1992, p. I-1847, apartado 35.

<sup>(4)</sup> Rec. 1990, p. I-959.

capital, constituye una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

## V

El régimen de ayudas examinado tiene por efecto favorecer la adquisición de participaciones en relación con un aumento de capital o con la creación de una nueva sociedad de capitales en empresas con un máximo de doscientos cincuenta empleados y con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste a un precio más ventajoso o en condiciones contractuales más favorables para el comprador que las que existirían de no haberse introducido la correspondiente disposición. De este modo, el régimen favorece el aumento del capital propio de las empresas en cuestión.

Este régimen de ayudas no está relacionado con una inversión inicial en el sentido de la Comunicación de la Comisión sobre los regímenes de ayudas de finalidad regional<sup>(1)</sup>, sino que tiene carácter continuo a fin de subsanar determinadas deficiencias estructurales específicas; así lo confirmaron expresamente las autoridades alemanas en sus observaciones. Por lo tanto, este régimen de ayudas debe considerarse ayuda de funcionamiento conforme a la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1997 en el asunto C-278/95: Siemens SA contra Comisión<sup>(2)</sup>.

Según la práctica corriente de la Comisión, las ayudas de funcionamiento únicamente pueden concederse, en casos excepcionales y bajo determinadas condiciones, en regiones asistidas con arreglo al artículo 92 del Tratado CE, es decir, en regiones en las cuales el nivel de vida sea anormalmente bajo o exista una grave situación de subempleo [véase el punto 6 de la Comunicación de la Comisión de 1988 sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales<sup>(3)</sup>].

Por lo que respecta a la aplicación del régimen de ayudas en los cinco nuevos Estados federados (Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia), el 18 de diciembre de 1996 la Comisión decidió atribuir a estas regiones el carácter de regiones asistidas con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE hasta finales de 1999 [N 464/93<sup>(4)</sup> hasta 1996 y N 613/96<sup>(5)</sup> para el período comprendido entre 1997 y 1999]. Por lo que respecta a la aplicación del régimen de ayudas a empresas con sede y domicilio social en Berlín Este, la Comisión había reconocido a esta región hasta finales de 1996 el carácter de región asistida con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE (N 464/93); para el período comprendido entre 1997 y 1999, la Comisión decidió conceder a Berlín Este, dada su especial situación geográ-

fica y el carácter de región asistida del que, con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92, ya había disfrutado —de 1994 a 1996—, así como por motivos históricos, un estatuto transitorio hasta finales de 1999 que la equipara a las regiones asistidas con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y que, por consiguiente, la pone en igualdad de condiciones con los cinco nuevos Estados federados (Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia) (N 613/96).

Sin embargo, por los motivos siguientes, el régimen de ayudas en las citadas regiones no puede declararse compatible con el mercado común con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE:

— conforme a la citada Comunicación de 1988, las ayudas de funcionamiento concedidas en regiones asistidas conforme a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE únicamente pueden autorizarse en casos excepcionales, cuando la ayuda pueda contribuir a un desarrollo económico sostenible y equilibrado. Además, según la práctica corriente de la Comisión, la ayuda debe ser decreciente y limitada en el tiempo.

En cambio, este régimen de ayudas tiene por consecuencia aumentar el capital propio de las empresas beneficiarias; el régimen no garantiza que los fondos puestos a disposición de las empresas beneficiarias se empleen para el desarrollo económico de las mismas en las regiones asistidas con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, y que, en realidad, no beneficien a empresas que ejerzan sus actividades económicas fuera de una región asistida. No puede por ello excluirse que, gracias a este régimen de ayudas, se beneficien de la ayuda empresas que, desde un punto de vista económico, pertenezcan a grandes empresas o sean empresas independientes instaladas fuera de regiones asistidas, de modo que la ayuda no contribuya realmente al desarrollo económico de las empresas de la región asistida y, por consiguiente, de la propia región<sup>(6)</sup>. El régimen de ayudas no puede, pues, acogerse a las excepciones sobre ayudas regionales contempladas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE. Por último, el régimen no contempla una estructuración decreciente de las ayudas;

— no puede excluirse que el régimen de ayudas se aplique a empresas de sectores sensibles, para los cuales existen disposiciones específicas sobre ayudas estatales (actualmente aplicables a los sectores de fibras sintéticas, industria del automóvil, construcción naval, transportes, agricultura, pesca, sectores contemplados en el Tratado CECA y sectores siderúrgicos no contemplados en el Tratado CECA). Sin embargo, la mencionada Comunicación de la Comisión de 1988 establece que las ayudas de funcionamiento no deben dar lugar a excesos de capacidad sectoriales, como ocurre generalmente en dichos sectores sensibles;

<sup>(1)</sup> DO C 31 de 3. 2. 1979, p. 9.

<sup>(2)</sup> Rec. 1997, p. I-2507, apartado 55.

<sup>(3)</sup> DO C 212 de 12. 8. 1998, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO C 373 de 29. 12. 1994, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO C 288 de 23. 9. 1997, p. 5.

<sup>(6)</sup> Véase la Decisión 98/194/CE de la Comisión, de 1 de octubre de 1997, relativa a la prórroga de la prima fiscal a la inversión, del 8 %, en beneficio de las inversiones en los antiguos Estados federados alemanes mediante la *Jahressteuergesetz* (Ley tributaria) correspondiente a 1996 (DO L 73 de 12. 3. 1998, p. 38).

— por último, no puede excluirse que el régimen de ayudas se aplique a empresas en crisis en el sentido de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento de y reestructuración de empresas en crisis<sup>(1)</sup>, aun cuando, tal como está concebido el régimen, parezca poco probable que las ayudas se concedan a empresas en tal situación. En todo caso, el régimen no es compatible con las condiciones establecidas en las citadas Directrices para la concesión de ayudas a empresas en crisis.

En relación con la aplicación del régimen de ayudas a empresas con sede y domicilio social en Berlín Oeste, cabe señalar que, en virtud de las ya citadas decisiones de la Comisión, Berlín Oeste se consideraba región asistida con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE sólo en parte hasta 1996, y se considera íntegramente como tal en el período 1997-1999. En consecuencia, el régimen de ayudas también es aplicable a empresas instaladas fuera de regiones asistidas conforme a la letra a) del apartado 3 del artículo 92, esto es, en regiones no asistidas y en regiones asistidas con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE. No obstante, de acuerdo con la práctica corriente de la Comisión, ya mencionada, las ayudas de funcionamiento concedidas fuera de regiones asistidas en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 no pueden declararse compatibles con el mercado común, con independencia de que se concedan a empresas de sectores sensibles o a empresas en crisis.

Por lo tanto, el régimen de ayudas no puede considerarse compatible con el mercado común en virtud de las excepciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE. Por otra parte, el régimen no se destina ni a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, ni a promover la cultura y la conservación del patrimonio conforme al apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE. Por último, el régimen de ayudas no es compatible con el mercado común con arreglo al apartado 2 del artículo 92; y, sobre todo, las informaciones de que dispone la Comisión no permiten concluir que el régimen en cuestión sea necesario para compensar las desventajas económicas que resultan de la división de Alemania con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 92.

Por otra parte, el régimen de ayudas establece como condición previa para la desgravación fiscal que las empresas en las cuales se adquirieran las participaciones tengan su sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste. Esta disposición es contraria a la prohibición de discriminación establecida en el artículo 52 del Tratado CE (libertad de establecimiento).

Los artículos 52 y siguientes del Tratado CE contemplan la eliminación de las restricciones a la libertad de establecimiento. Además, los artículos 52 y 58 establecen el derecho a ejercer una actividad económica a través de una sucursal o una filial. Con arreglo al artículo 58, la nacionalidad de una sociedad se determina en función de la legislación del Estado miembro con arreglo a la cual se

haya constituido, así como en función de su sede y su administración central, tal como estableció el Tribunal de Justicia en su sentencia de 28 de enero de 1986 en el asunto 270/83: Comisión contra República Francesa<sup>(2)</sup>. La prohibición de discriminación no sólo se refiere a la discriminación directa, sino también a las medidas de efectos equivalentes. Conforme a la letra h) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CE, la Comisión se asegurará de que las condiciones para el establecimiento no resulten falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros. En aplicación de esta disposición y en el ámbito de su Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento<sup>(3)</sup>, el Consejo estableció que deberán suprimirse las disposiciones y prácticas relativas únicamente a los extranjeros que excluyan, limiten o supediten a determinadas condiciones su facultad de ejercer los derechos generalmente relacionados con una actividad por cuenta propia. Entre dichas disposiciones o prácticas también figuran las ayudas estatales directas o indirectas.

Mediante esta prohibición de la restricción de la libertad de establecimiento, los artículos 52 y siguientes contemplan, entre otras cosas, que las empresas en cuestión reciban el mismo trato que las empresas con sede en el país de acogida. Por el contrario, el régimen de ayudas en cuestión beneficia únicamente a las empresas con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste. Para poder beneficiarse de la ayuda, las empresas cuya sede y domicilio social no se encuentren en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste se verían obligadas a trasladar sus sedes y domicilios sociales a estas regiones. De este modo, el régimen de ayudas favorece a las empresas de los nuevos Estados federados y de Berlín frente a las empresas sin sede en Alemania y constituye una infracción a la prohibición de discriminación establecida en los artículos 52 y siguientes.

Toda vez que la aplicación del régimen de ayudas quedó suspendida en virtud de la Orden administrativa del Ministerio federal de Hacienda de 2 de enero de 1996, Alemania alega que el régimen de ayudas aún no se aplica y que, por consiguiente, no se ha abonado hasta el momento ayuda alguna. En caso de que ya se hubiera aplicado el régimen de ayudas, Alemania debería adoptar las medidas necesarias para exigir la devolución de las ayudas ya abonadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. La desgravación fiscal establecida en el apartado 8 del artículo 52 de la Ley alemana del impuesto sobre la renta en favor de las empresas de un máximo de doscientos cincuenta empleados y con sede y domicilio social en los nuevos Estados federados o en Berlín Oeste constituye una ayuda estatal incompatible con el mercado común con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y al apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

<sup>(2)</sup> Rec. 1986, p. 273.

<sup>(3)</sup> DO 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

<sup>(1)</sup> DO C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

2. Se insta a Alemania a derogar el apartado 8 del artículo 52 de la Ley del impuesto sobre la renta.

*Artículo 2*

1. Las ayudas en su caso ya abonadas conforme al régimen de ayudas mencionado en el apartado 1 del artículo 1 son ilegales por haber sido concedidas antes de la decisión de la Comisión.

2. Alemania garantizará que se devuelvan las ayudas abonadas ilegalmente.

Se ordenará la devolución de las ayudas con arreglo a los procedimientos y disposiciones de la legislación nacional, incluidos los intereses desde la fecha de concesión de la ayuda ilegal al tipo de interés que sirviese como tipo de referencia para el cálculo del equivalente de ayuda de las ayudas regionales en esa misma fecha.

*Artículo 3*

Alemania informará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la misma.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1998

**relativa a la información que debe presentarse como justificante de una solicitud de evaluación de la situación epidemiológica de los países respecto a las encefalopatías espongiformes transmisibles***[notificada con el número C(1998) 2268]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/477/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 155,

- (1) Considerando que en el Reino Unido se ha publicado nueva información que refuerza la hipótesis de que la exposición al agente causante de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) está relacionada con la nueva variante de la enfermedad de Creutzfeldt Jakob (ECJ) en la especie humana; que, el 16 de septiembre de 1997, el Comité consultivo de la encefalopatía espongiforme del Reino Unido dictaminó que las últimas investigaciones aportaban nuevas pruebas convincentes de que el agente causante de la EEB es idéntico al agente causante de la nueva variante de la ECJ en la especie humana; que, el 18 de septiembre de 1997, el Comité consultivo de patógenos peligrosos dictaminó que el agente causante de la EEB debe clasificarse como patógeno humano; que, el 26 de noviembre de 1997, la Comisión adoptó la Directiva 97/65/CE que clasifica los agentes causantes de la EEB y de otras EET de origen animal en el mismo grupo de riesgo que el patógeno humano causante de la ECJ;
- (2) Considerando que, el 31 de marzo de 1998, el Consejo invitó a la Comisión a que presentase una propuesta adecuada en el ámbito de los materiales especificados de riesgo, tras las conclusiones de la sesión a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) de mayo de 1998; que la Comisión ha reiterado su intención de elaborar una propuesta comunitaria más amplia sobre la base del artículo 100 A, dando participación tanto al Consejo como al Parlamento Europeo; que el capítulo 3.2.13 del Código de la OIE sobre la EEB recomienda que se tenga en cuenta la situación epidemiológica en el momento de la importación de un país o una zona determinada;
- (3) Considerando que una evaluación de riesgos basada en la metodología científica aceptada puede demostrar que en ciertos países es significativamente mayor el riesgo de exposición de los animales o de las personas a las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET); que, a través de una evaluación epidemiológica rigurosa realizada de acuerdo con normas comunes mediante un procedimiento comunitario, se facilitará

la información necesaria sobre la situación existente en cada país;

- (4) Considerando que el Comité director científico (CDC) estableció en su dictamen de 23 de enero de 1998 la lista de los factores determinantes del riesgo geográfico en una determinada zona geográfica; que, en su dictamen de 19 y 20 de febrero de 1998, el CDC estableció el contenido de un estudio completo acerca de la situación epidemiológica en relación con las EET;
- (5) Considerando que la tarea de los países a la hora de preparar la solicitud de reconocimiento de su situación epidemiológica en relación con las EET será facilitada si la información se presenta de acuerdo con el dictamen científico antes citado; que la evaluación de esas solicitudes será facilitada si tales datos se presentan de acuerdo con el dictamen científico antes citado;
- (6) Considerando que la Comisión basará su enfoque de la situación epidemiológica en el dictamen del CDC; que, por consiguiente, la Comisión anima a los países a que presenten su estudio de acuerdo con la presente Recomendación,

## RECOMIENDA QUE:

1. Se invite a los Estados miembros a que presenten lo antes posible y, preferentemente, antes del 1 de octubre de 1998, una solicitud de reconocimiento de su situación epidemiológica en relación con las EET en al menos una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
2. Los Estados miembros garanticen que los justificantes que acompañen a la solicitud han sido elaborados y presentados de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el anexo.
3. Se dirijan todas las solicitudes y peticiones de información adicional a:

Comisión Europea  
Dirección General de Política de los Consumidores y  
Protección de la Salud de los Consumidores  
DG XXIV/B1  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
1049 Bruxelles/Brussel  
Tel: (32 2)-295 39 62, fax: (32 2)-299 63 01, correo electrónico: tse-status@dg24.cec.be.

4. Las posibilidades previstas en la presente Recomendación se ofrezcan también a países terceros.
5. Los servicios de la Comisión evalúen los estudios y soliciten el dictamen del Comité director científico sobre cada una de las solicitudes.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Información que debe presentarse como justificante de una solicitud de reconocimiento de situación epidemiológica**

Todos los datos deben presentarse con carácter anual y, preferentemente, desde 1980 en adelante, pero al menos desde 1988.

Los Estados solicitantes deben intentar por todos los medios que la información facilitada sea exhaustiva y coherente. Es posible que los datos que no hayan sido facilitados o que se consideren incompletos o insatisfactorios tengan que sustituirse por los supuestos más desfavorables a efectos de la evaluación del riesgo.

**Deberá presentarse información sobre los siguientes aspectos****1. Estructura y evolución de las poblaciones de animales bovinos, ovinos y caprinos**

- a) número absoluto de animales de cada especie y raza, vivos y en el momento del sacrificio;
- b) distribución por edades de los animales desglosados por especie, raza, sexo y tipo;
- c) distribución por edades de los animales desglosados por especie, raza, sexo y tipo, en el momento del sacrificio;
- d) distribución geográfica de los animales desglosados por especie y raza;
- e) distribución geográfica de los animales desglosados por sistema de cría, tamaño del rebaño y finalidad de la producción;
- f) sistema de identificación y capacidad de rastreo de los animales.

**2. Comercio de animales**

- a) importaciones y exportaciones;
- b) corrientes comerciales dentro del área geográfica;
- c) importaciones de embriones y esperma;
- d) utilización de los animales, embriones y esperma importados;
- e) procedimientos utilizados por los mataderos para identificar a los animales y el origen de los mismos, así como datos de estos procedimientos.

**3. Piensos**

- a) producción nacional de harina de carne y huesos (HCH) y su utilización por especie y sistema de cría (en particular, la proporción de HCH de producción nacional utilizada en la alimentación de animales de las especies bovina, ovina y caprina);
- b) importaciones de HCH, con especificación del país de origen y su utilización por especie y sistema de cría (en particular, la proporción de esta HCH utilizada en la alimentación de animales de las especies bovina, ovina y caprina);
- c) exportaciones de HCH, con especificación del país de destino.

**4. Prohibición de la harina de carne y huesos (HCH)**

- a) descripción completa;
- b) fechas de implantación;
- c) datos relativos a la aplicación efectiva, al control y al cumplimiento de la prohibición;
- d) posibilidad de contaminación cruzada con otros piensos.

**5. Prohibición de los despojos especificados de bovino (DEB) y de los materiales especificados de riesgo (MER)**

- a) descripción completa;
- b) fechas de implantación;
- c) datos relativos a la aplicación efectiva, al control y al cumplimiento de la prohibición.

- 
6. *Vigilancia de las EET, especialmente en relación con la EEB y el prurigo lumbar (tembladera)*
- a) incidencia de los casos de EEB y de tembladera confirmados mediante análisis de laboratorio;
  - b) distribución por edades, distribución geográfica y países de origen de los casos;
  - c) incidencia de afecciones neurológicas en las que no puedan excluirse, sobre bases clínicas, las EET en cualquier especie animal;
  - d) métodos y programas de vigilancia y registro de los casos clínicos de EEB y de tembladera, incluidas las actividades de sensibilización de ganaderos, veterinarios, servicios de control y autoridades;
  - e) incentivos previstos para la notificación de los casos, planes de compensación y gratificación;
  - f) métodos de confirmación de laboratorio y registro de los casos sospechosos de EEB y de tembladera;
  - g) cepas de los agentes causantes de la EEB y de la tembladera posiblemente implicadas;
  - h) sistemas existentes o planes actualmente vigentes para la vigilancia activa selectiva.
7. *Extracción de grasas y transformación de piensos*
- a) todos los sistemas utilizados para la extracción de grasas y la transformación de piensos;
  - b) naturaleza de los registros de los centros de extracción y transformación;
  - c) parámetros cuantitativos y cualitativos de la producción de HCH y de sebo en relación con cada uno de los sistemas de transformación;
  - d) áreas geográficas de las que procedan los materiales sometidos a la extracción;
  - e) tipo de materias primas utilizadas;
  - f) parámetros de las distintas líneas de transformación relativas a los materiales procedentes de animales sanos y de animales sospechosos;
  - g) sistemas de almacenamiento y transporte de las HCH o de los piensos que contengan HCH.
8. *Sacrificios selectivos relacionados con la EEB y la tembladera*
- a) criterios relativos al sacrificio selectivo;
  - b) fecha de implantación del programa de sacrificio selectivo y de cualquier modificación posterior;
  - c) número de animales sacrificados de forma selectiva (datos indicados en el punto 1);
  - d) tamaño de los rebaños en los que se haya procedido al sacrificio selectivo de animales.
-